

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**CONSORCIO BARBA URIBE
INGENIEROS**

CON

**GOBIERNO REGIONAL DE
CAJAMARCA**

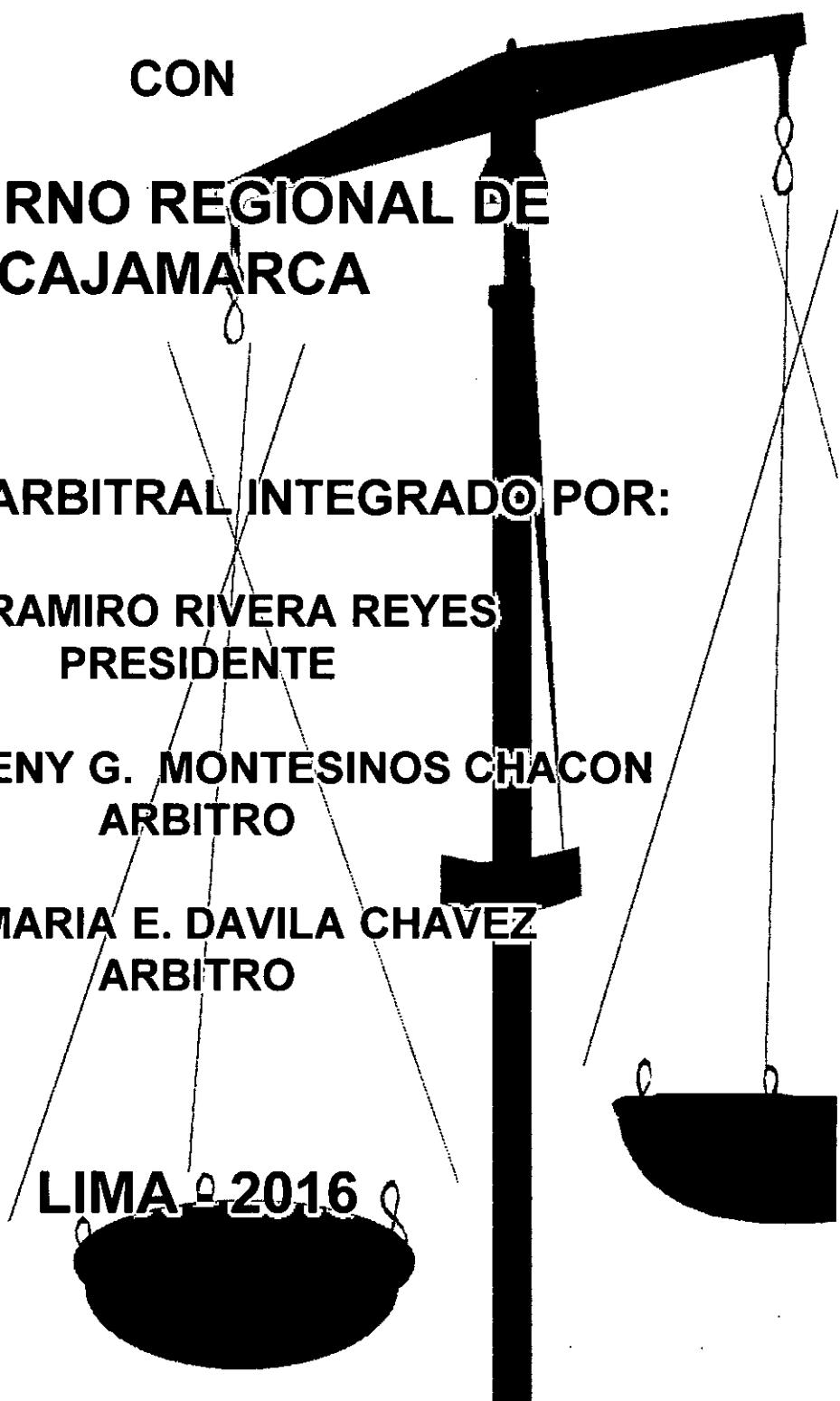
TRIBUNAL ARBITRAL INTEGRADO POR:

**DR. RAMIRO RIVERA REYES
PRESIDENTE**

**DRA. MARLENY G. MONTESINOS CHACON
ARBITRO**

**DRA. MARIA E. DAVILA CHAVEZ
ARBITRO**

LIMA - 2016



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

NUMERO DE EXP. DE INSTALACION: I 264 - 2010

DEMANDANTE: CONSORCIO BARBA URIBE INGENIEROS

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

CONTRATO (NÚMERO Y OBJETO): CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N°04 -2008-GR.CAJ/GGR.- "CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO MATERNO INFANTIL CHILETE".

MONTO DEL CONTRATO: S/. 2'018,724.48

CUANTIA DE LA CONTROVERSIA: S/. 562,282.26

TIPO Y NUMERO DE PROCESO DE SELECCIÓN: LICITACION PÚBLICA, NUMERO DE PROCESO DE SELECCION 003-2008-GRCAJ

MONTO DE LOS HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL: S/. 60,000.00

MONTO DE LOS HONORARIOS DE LA SECRETARIA ARBITRAL:S/. 11,500.00

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL: DR. RAMIRO RIVERA REYES

ARBITRO DESIGNADO POR LA ENTIDAD: DRA. MARLENY GABRIELA MONTESINOS CHACON

ARBITRO DESINGADO POR EL CONTRATISTA: DRA. MARIA ESTHER DAVILA CHAVEZ

SECRETARIA ARBITRAL: DRA. ALICIA VELA LOPEZ

FECHA DE EMISION DEL LAUDO: 18 DE NOVIEMBRE DE 2015

(UNANIMIDAD/MAYORIA): UNANIMIDAD

NUMERO DE FOLIOS: 103

PRETENCIONES (CONTROVERSIAS RELACIONADAS A LAS SIGUIENTES MATERIAS):

- NULIDAD, INVALIDEZ, INEXISTENCIA Y/O INEFICIENCIA DE CONTRATO**
- RESOLUCION DE CONTRATO**
- AMPLIACION DE PLAZO CONTRACTUAL**
- DEFECTOS O VACIOS OCULTOS**
- FORMULACION, APROBACION O VALORIZACION DE METRADOS**
- RECEPCION Y CONFORMIDAD**
- LIQUIDACION Y PAGO**
- MAYORES GASTOS GENERALES**
- INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**
- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**
- ADICIONALES Y REDUCCIONES**
- ADELANTOS**
- PENALIDADES**
- EJECUCION DE GARANTIAS**
- DEVOLUCION DE GARANTIAS**
- OTROS (ESPECIFICAR): GASTOS DE SUPERVISION POR EXTENSION....**

2016

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL
INTEGRADO POR EL DR. RAMIRO RIVERA REYES, DRA. MARLENY G.
MONTESINOS CHACÓN Y DRA. MARIA E. DAVILA CHAVEZ, EN
CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA PRIMERA SALA CIVIL CON
SUBESPECIALIDAD COMERCIAL EN LA SENTENCIA DE FECHA 18/07/13,
EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR CONSORCIO BARBA URIBE INGENIEROS
CON EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA.**

RESOLUCIÓN N° 48

I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.-

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil quince.

II. LAS PARTES.-

- **Demandante:** CONSORCIO BARBA URIBE INGENIEROS (en adelante el Contratista, el Consorcio o el Demandante).
- **Demandado:** GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA (en adelante la Entidad o el Demandado).

III. DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-

- Dr. RAMIRO RIVERA REYES - Presidente del Tribunal.
- Dra. MARLENY G. MONTESINOS CHACÓN- Árbitro.
- Dra. MARIA E. DAVILA CHAVEZ – Árbitro.
- Dra. ALICIA VELA LÓPEZ, Secretaria Arbitral.

IV. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL.-

1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.

Con fecha 25/08/08, **CONSORCIO BARBA URIBE INGENIEROS** y el **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**, suscribieron el Contrato N°04-2008-GR.CAJ/GGR, para la ejecución de la obra: “Construcción y equipamiento del centro materno infantil chilete”.

En la cláusula Décimo Cuarta, se estipuló que todos los conflictos que se deriven de la ejecución o interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.

2. DESIGNACION DE ÁRBITROS

Mediante resolución No. Ocho, expedida con fecha dieciocho de julio de dos mil trece, la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial, Expediente No. 237-2012, resolvió declarar fundada en parte la demanda de Anulación de laudo, formulado por el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA y como consecuencia de ello, declararon la Nulidad del Laudo Arbitral de fecha 21 de febrero de 2012 emitido por el Tribunal Arbitral integrado por los Dres. Marco Antonio Rodríguez Flores, Víctor Manuel Belaúnde Gonzales y José Arroyo Reyes, ordenando que el Tribunal Arbitral, reinicie el arbitraje desde que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa de la Entidad, esto es desde la Resolución No. 8 del proceso arbitral, debiendo expedir nuevo laudo en su oportunidad con sujeción a la Ley y a la Constitución Política del Estado”.

Que, devuelto el expediente al Tribunal Arbitral y ante la renuncia de los árbitros Marco Antonio Rodríguez Flores, Víctor Manuel Belaunde Gonzales y el fallecimiento del árbitro José Arroyo Reyes, el Consorcio Barba Uribe Ingenieros designó como árbitro al Dr. Mario Silva López y por su parte el Gobierno Regional de Cajamarca, designó como árbitro a la Dra. Marleny Gabriela Montesinos Chacón, procediendo ambos a designar como presidente del Tribunal al Dr. Ramiro Rivera Reyes, hecho que fue puesto en conocimiento de las partes, sin que manifestaran objeción alguna.

Que, mediante Carta No. 615R-2014-MMSL, presentada con fecha 23/06/14, el árbitro Ing. Mario Silva López, comunica su renuncia irrevocable a su designación.

Que, con escrito presentado el 22/07/14, ante la renuncia del árbitro Mario Silva López, el Contratista designa como árbitro sustituto a la Dra. María Esther Dávila Chávez.

Que, mediante Resolución No. 23, de fecha 23/07/14, se tiene por asumida la competencia del nuevo Tribunal Arbitral.

Que, mediante Resolución No. 24, de fecha 29/08/14, se tiene por designada a la abogada MARIA ESTHER DAVILA CHAVEZ como árbitro sustituto y miembro del Tribunal Arbitral.

3. AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Resolución No. 38, se citó a las partes para la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, la misma que se realizó el 05/05/15.

3.1 EXCEPCION

Considerando que el Gobierno Regional de Cajamarca, planteó las excepciones de Incompetencia y Caducidad, se admite como Medios Probatorios, los señalados en el escrito presentado con fecha 09/02/11.

El Contratista, absolvió el traslado de las excepciones, sin embargo no ofreció medios probatorios.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 de las reglas del proceso arbitral, el Tribunal Arbitral señala que las excepciones planteadas por la Entidad serán resueltas al momento de laudar.

3.2 CONCILIACIÓN

El
El Presidente del Tribunal Arbitral invita a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio que les permita concluir con las controversias materia del presente proceso arbitral, sin embargo no es posible acuerdo alguno, debido a que ambas partes mantienen sus posiciones, por lo que se prosigue con el proceso, sin perjuicio de que los árbitros, puedan promoverla a instancias de parte en cualquier momento.
Sr

3.3 PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Teniendo en cuenta las pretensiones expuestas en la Demanda y Reconvención se procede a fijar los siguientes puntos controvertidos:

DE LA DEMANDA

1. Determinar si corresponde o no declarar la aprobación por silencio positivo la ampliación de Plazo N° 03 por 21 días calendarios, solicitada por el CONSORCIO BARBA URIBE INGENIEROS, con Carta N° 058-2009-BU/CHILETE, por causal de la demora de la Entidad en emitir su pronunciamiento respecto al Adicional de Obra N° 04, consecuentemente se le otorgue los 21 días calendarios solicitados con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por el monto de S/. 31,601.07 (Treinta y un mil seiscientos uno y 07/100 Nuevos Soles), más los reintegros e intereses hasta la fecha de pago.

2. Determinar si corresponde o no declarar la aprobación por silencio positivo la ampliación de Plazo N° 04 por 30 días calendarios, solicitada por el CONSORCIO BARBA URIBE INGENIEROS, con Carta N° 059-2009-BU/CHILETE, consecuentemente se le otorgue los 30 días calendarios solicitados con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por el monto de S/. 45,105.32 (Cuarenta y cinco mil ciento cinco y 32/100 Nuevos Soles), más los reintegros e intereses hasta la fecha de pago.

3. Determinar si corresponde o no declarar la aprobación por silencio positivo la ampliación de Plazo N° 05 por 30 días calendarios, solicitada por el CONSORCIO BARBA URIBE INGENIEROS, con Carta N° 064-2009-BU/CHILETE, por causal de la demora de la Entidad en emitir su pronunciamiento respecto al Presupuesto Adicional de Obra N° 04 consecuentemente se le otorgue los 30 días calendarios solicitados, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por el monto de S/. 45,160.02 (Cuarenta y cinco ciento sesenta y 02/100 Nuevos Soles), más los reintegros e intereses hasta la fecha de pago.

4. Determinar si corresponde o no ordenar al GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA que al haber quedado consentida la Ampliación de Plazo N° 03, pague al CONSORCIO BARBA URIBE INGENIEROS la suma de S/. 31,601.07 (Treinta y un mil seiscientos uno y 07/100 Nuevos Soles) más los intereses legales a la fecha de pago.

5. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA que al haber quedado consentida la ampliación de plazo N° 04, pague al CONSORCIO BARBA URIBE INGENIEROS por concepto de gastos generales la suma de S/. 45,105,32 (Cuarenta y cinco mil ciento cinco y 32/100 Nuevos Soles) más los intereses legales a la fecha de pago.
6. Determinar si corresponde o no ordenar al GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA que al haber quedado consentida la ampliación de plazo N° 05, pague al CONSORCIO BARBA URIBE INGENIEROS por concepto de gastos generales la suma de S/. 45,160.02 (Cuarenta y cinco ciento sesenta y 02/100 Nuevos Soles), más los intereses legales a la fecha de pago.

3.4 DE LA RECONVENCION

8. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare nula la solicitud de ampliación de plazo No. 03, la solicitud de ampliación de plazo parcial No. 04 y la solicitud de ampliación de plazo No. 05, por contravenir las normas de contratación pública al haber sido presentada vencido el plazo contractual.
9. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene que el CONSORCIO BARBA URIBE INGENIEROS, pague al GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA la suma de S/. 232,843.57 (Doscientos Treinta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Tres con 57/100 Nuevos Soles) por la penalidad máxima por mora en la ejecución de la prestación que asciende al 10% del contrato vigente, más los intereses legales calculados desde el 03/10/09, fecha de agotamiento de la penalidad máxima hasta la fecha efectiva de pago.
10. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene que el CONSORCIO BARBA URIBE INGENIEROS, pague al GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA la suma de S/. 46,053.00 (Cuarenta y Seis Mil Cincuenta y Tres y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de extensión de los servicios de supervisión, más los intereses legales calculados desde el 04/11/09,

fecha de término de obra y de los servicios de supervisión hasta la fecha efectiva de pago.

11. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene que el CONSORCIO BARBA URIBE INGENIEROS pague al GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA la suma de S/. 161,519.28 (Ciento Sesenta y Un Mil Quinientos Diecinueve con 28/100 Nuevos Soles), por concepto de gastos de asesoramiento técnico y legal para defensa en arbitraje y/o daños y perjuicios más los intereses legales calculados desde el 17/09/09 fecha de inicio del arbitraje hasta la fecha efectiva del pago.

DE AMBAS PARTES

12. Determinar qué parte debe asumir los costos del proceso arbitral.

El Tribunal deja claramente establecido que se reserva el derecho de analizar individual o conjuntamente, y en su caso resolver los puntos controvertidos no necesariamente en el orden señalados en el acta. Así mismo podrá omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido, si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.

3.5 ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS

SD El Tribunal Arbitral admitió los siguientes medios probatorios:

MEDIOS PROBATORIOS DEL CONSORCIO BARBA URIBE

De la Demanda

- SD*
- Los documentos que se indican en el acápite I. “Medios Probatorios”, numerados del 1 al 30, del escrito de Demanda.

op

 - Los documentos que se indican en el escrito No. 09.

MEDIOS PROBATORIOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

De la Contestación de Demanda y Reconvención

- Los documentos que se indican en el acápite V. “Medios Probatorios”, numerales 1 y 2, del escrito presentado el 09/02/11, sumillado: Contesta demanda, deduce excepción y formula reconvención.

Seguidamente el Tribunal Arbitral dejó constancia que se reserva el derecho de solicitar y/o actuar nuevas pruebas.

Posteriormente, el Tribunal Arbitral dispuso levantar la sesión, dejando constancia de la concurrencia de cada una de las partes que suscribieron el Acta, sin cuestionamiento ni reserva alguna.

4. DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante escrito de fecha 07/08/15, el Contratista comunicó el desistimiento de las pretensiones 4, 5 y 6 de la demanda, contenidas en los puntos controvertidos Nros. 4, 5 y 6 de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 05/05/15; petición que fue aceptada por el Tribunal Arbitral mediante Resolución No. 45, de fecha 21/08/15.

5. PRESENTACION DE ALEGATOS ESCRITOS

Atendiendo en cuenta que las pruebas admitidas están constituidas por documentos, mediante Resolución N° 40, se declaró cerrada la etapa probatoria y de conformidad con el numeral 27 de las reglas del proceso arbitral, se concedió un plazo de veinte (20) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y conclusiones finales y de considerarlo necesario soliciten la reprogramación de una audiencia de informes orales.

Mediante escrito presentado con fecha 22/06/15, la Entidad presentó sus alegatos escritos.

El Contratista no presentó alegatos, no obstante estar debidamente notificado.

6. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Con fecha 14/07/15, se realizó la audiencia de informes orales con la asistencia del representante del CONSORCIO BARBA URIBE INGENIEROS y del GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA.

7. PLAZO PARA LAUDAR.

De conformidad con el numeral 33 del Acta de instalación del Tribunal Arbitral, mediante Resolución No. 46, se fijó en veinte (20) días hábiles, el plazo para laudar, el mismo que fue prorrogado por diez (10) días adicionales más, mediante Resolución No. 47.

V. LA DEMANDA.

Con fecha 05/01/11, CONSORCIO BARBA URIBE INGENIEROS, presentó su demanda contra el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, formulando en su contra las siguientes pretensiones:

1. Se declare consentida por aplicación del silencio administrativo positivo la ampliación de plazo N°03 por 21 días solicitada mediante carta N°058-2009-BU/CHILETE por la demora de la Entidad en emitir su pronunciamiento respecto al adicional de obra N°04.

2. Se declare consentida por aplicación del silencio administrativo positivo la ampliación del plazo N° 04 por 30 días solicitada mediante carta N°059-2009-BU/CHILETE.

3. Se declare consentida por aplicación del silencio administrativo positivo la ampliación de plazo N° 05 por 30 días solicitada mediante carta N°064-2009-BU/CHILETE por la demora de la Entidad en emitir su pronunciamiento respecto al adicional de obra N° 04; y, por ello, se deje sin efecto legal la resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N°308-2009-GR.CAJ/GRI.

4. Se ordene al Gobierno Regional de Cajamarca que al haber quedado consentida la ampliación de plazo N° 03, pague al Consorcio por concepto de gastos generales la suma de S/.31,601.07 más los intereses legales a la fecha de pago.

5. Se ordene al Gobierno Regional de Cajamarca que al haber quedado consentida la ampliación de plazo N°04, pague al Consorcio por concepto de gastos generales la suma de S/. 45,105.32 más los intereses legales a la fecha de pago.
6. Se ordene al Gobierno Regional de Cajamarca que al haber quedado consentida la ampliación de plazo N° 05, pague al Consorcio por concepto de gastos generales la suma de S/. 45,160.02 más los intereses legales a la fecha de pago.
7. Se ordene al Gobierno Regional de Cajamarca que pague los costos y costas del presente proceso arbitral.

FUNDAMENTOS DE HECHOS

Que, los fundamentos que sustentan sus pretensiones, se encuentran detalladas en el escrito de su propósito, los cuales serán tomados en cuenta al momento de analizar y resolver cada una de sus pretensiones

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Tribunal Arbitral deja constancia que el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA contestó la demanda, interpuesta por CONSORCIO BARBA URIBE INGENIEROS con fecha 09/02/11, solicitando se declare infundada en todos sus extremos, conforme a los fundamentos detallados en el citado escrito y que el Tribunal Arbitral evaluará al momento de analizar y resolver cada una de sus pretensiones.

VII. EXCEPCIONES

En la Contestación de Demanda de fecha 09/02/11, la Entidad promueve EXCEPCIONES de INCOMPETENCIA y CADUCIDAD, solicitando lo siguiente:

Primera excepción de incompetencia

- El Tribunal Arbitral se declare incompetente para resolver el arbitraje debido a que su formación contraviene el contrato suscrito y las normas de contratación pública.

Segunda Excepción de Incompetencia

- El tribunal arbitral se declare incompetente para resolver respecto a las pretensiones de la demanda arbitral por no haber sido señaladas en la solicitud de arbitraje que fuera realizada mediante carta notarial S/N del 17/09/09.

Tercera Excepción de Caducidad

- El tribunal arbitral declare que el plazo para solicitar se deje sin efecto legal la resolución de gerencia regional de infraestructura N° 308-2009-GR.CAJ/GRI, señalado en la tercera pretensión del Contratista; ha caducado.

Fundamentos de Hecho y Derecho

Los fundamentos de hecho y derecho que sustentan las excepciones, se encuentran detalladas en el escrito de su propósito, los cuales serán tomados en cuenta al momento de analizar y resolver cada una de las excepciones.

VIII. ABSOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES

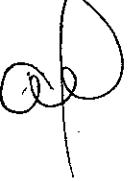
Con fecha 13/06/11 el Contratista cumple con absolver las EXCEPCIONES promovidas por la Entidad, solicitando que las mismas sean declaradas improcedentes o en su defecto infundadas, sobre la base de los fundamentos que se exponen en el citado escrito y que serán evaluadas por el Tribunal al momento de resolverlas.

IX. RECONVENCIÓN

En el segundo otrosí de la Contestación de la Demanda de fecha 09/02/11, el Demandado promueve RECONVENCIÓN solicitando lo siguiente:

Primera Pretensión Principal

 Que el tribunal arbitral declare nulas la solicitud de ampliación de plazo N° 03, la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 04 y la solicitud de ampliación de plazo N° 05, por contravenir las normas de contratación pública al haber sido presentadas luego de vencido el plazo contractual.



Segunda Pretensión Principal

Que el tribunal arbitral ordene que el Contratista pague al Gobierno Regional de Cajamarca la suma de S/. 232,843.57 (Doscientos treinta y dos mil ochocientos cuarenta y tres con 57/100 nuevos soles) la penalidad máxima por mora en la ejecución de la prestación que asciende al diez por ciento (10%) del contrato vigente, más los intereses legales calculados desde el 03/10/09, fecha de agotamiento de la penalidad máxima hasta la fecha efectiva de pago.

Tercera Pretensión Principal

Que el tribunal arbitral ordene que el Contratista pague al Gobierno Regional de Cajamarca la suma de S/. 46,053.00 (Cuarenta y seis mil cincuenta y tres con 00/100 nuevos soles) por concepto de extensión de los servicios de supervisión, más los intereses legales calculados desde el 04/11/09, fecha de término de obra y de los servicios de supervisión hasta la fecha efectiva de pago.

Cuarta Pretensión Principal

Que el tribunal arbitral ordene que el Contratista pague al gobierno regional de Cajamarca la suma de S/. 161,519.28 (Ciento sesenta y un mil quinientos diecinueve con 28/100 nuevos soles) por concepto de gastos de asesoramiento técnico y legal para defensa en el arbitraje y/o daños y perjuicios; más los intereses legales calculados desde el 17/09/09, fecha de inicio del arbitraje hasta la fecha efectiva de pago.

Q Quinta Pretensión Principal

Que el tribunal arbitral ordene que el Contratista pague el íntegro de los gastos arbitrales al haber incurrido en causal de resolución del contrato y por involucrar al Gobierno Regional de Cajamarca en un arbitraje con controversias que contravienen las normas de contratación pública.

FUNDAMENTOS DE LA RECONVENCIÓN

Que, los fundamentos que sustentan las pretensiones de la reconvenCIÓN, se encuentran detalladas en el escrito de su propósito, los cuales serán tomados en cuenta al momento de analizar y resolver cada una de sus pretensiones

X. ABSOLUCIÓN A LA RECONVENCIÓN

Con fecha 13/06/11, CONSORCIO BARBA URIBE INGENIEROS, absolvió el trámite de la RECONVENCIÓN propuesta por el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, solicitando que las mismas sean declaradas improcedentes o en su defecto, infundadas, sobre la base de los argumentos expuestos en el citado escrito, los mismos que serán evaluados al momento de resolverlas.

XI. OPOSICION AL ARBITRAJE

Con escrito de fecha 23/06/11, la Entidad promueve oposición al arbitraje, argumentando: i) Que, se ha incumplido lo dispuesto por la Ley, respecto a la competencia del árbitro único; ii) Que, el Tribunal Arbitral es incompetente para resolver las pretensiones de la demanda que no han sido señaladas en la solicitud de arbitraje; iii) Que, se ha incumplido lo dispuesto por la Ley, respecto a la inexistencia de ampliaciones de pretensiones en las solicitudes de arbitraje y la falta de acreditación de existencia de discrepancia previa respecto a los pronunciamientos de la Entidad referidas a las solicitudes de ampliación de plazo Nros. 03, 04 y 05, que amerite su sometimiento a arbitraje.

XII. ABSOLUCION A LA OPOSICION AL ARBITRAJE

Con escrito de fecha 05/09/11, el Contratista absuelve el traslado de la oposición en los términos contenidos en el citado escrito.

Que, el Tribunal Arbitral mediante Resolución No. 25, de fecha 01/09/14, se reserva el derecho de resolver la oposición en su oportunidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 de las reglas del proceso.

XIII. VARIACION DE LAS PRETENSIONES

Que, mediante escrito de fecha 28/10/14, el Contratista varía las pretensiones de su demanda, las cuales quedaron redactadas como sigue:

1. Se declare la aprobación por silencio positivo, de la ampliación de plazo Nº03 por veintiún (21) días calendarios, solicitados con carta Nº058-2009-BU/CHILETE por causal de demora de la Entidad en emitir su pronunciamiento

respecto al presupuesto adicional de obra N°04, en consecuencia, se nos otorgue los veintiún (21) días calendarios solicitados al amparo del artículo 259º del D.S. No. 084-2008-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por el monto de S/. 31,601.07 (Treinta y un mil seiscientos uno y 07/100 Nuevos Soles), al amparo del artículo 260º del D.S. 084-2008-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, más los reintegros y más los intereses hasta la fecha de pago”.

2. Se declare la aprobación por aplicación del silencio positivo la ampliación del plazo N° 04 por treinta (30) días calendarios, solicitados con carta N°059-2009-BU/CHILETE, en consecuencia, se nos otorgue los treinta (30) días calendarios, solicitados al amparo del artículo 259º del D.S. No. 084-2008-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por el monto de S/. 45,105.32 (Cuarenta y cinco mil ciento cinco y 32/100 Nuevos Soles), al amparo del artículo 260º del D.S. 084-2008-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, más los reintegros y más los intereses hasta la fecha de pago”.

3. Se declare la aprobación por silencio positivo de la ampliación de Plazo N° 05 por treinta (30) días calendarios, solicitados, con Carta N° 064-2009-BU/CHILETE, por la demora de la Entidad en emitir su pronunciamiento respecto al Presupuesto Adicional de Obra N° 04, en consecuencia se nos otorgue los treinta (30) días calendarios solicitados al amparo del artículo 259º del D.S. No. 084-2008-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por el monto de S/. 45,160.02 (Cuarenta y cinco mil ciento sesenta y 02/100 Nuevos Soles), al amparo del artículo 260º del D.S. 084-2008-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, más los reintegros y más los intereses hasta la fecha de pago.


Que, el Contratista ha señalado que los fundamentos de hecho son los mismos de la demanda arbitral.

XIV. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA

En el numeral 4 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, estableció que el arbitraje se regirá a las reglas establecidas en el presente acta y, en su defecto, lo dispuesto el texto único ordenado de la ley N° 26850 aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, y por el D.L. N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje. Asimismo en caso de discrepancias de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo respecto al contenido de la presente acta, el tribunal arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, al amparo de lo establecido en los artículos 34º y 40º del Decreto Legislativo N° 1071 y en todo caso bajo las normas del derecho público.

XV. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Y CONSIDERANDO:

A. CUESTIONES PRELIMINARES

Previo a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente: (i) Que, este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con las Reglas establecidas en el Acta de Instalación, en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 084-2004-PCM y supletoriamente por el Decreto Legislativo No. 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje. Asimismo se indica que en caso de discrepancias de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo respecto al contenido de la presente acta, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, al amparo de lo establecido en los artículos 34º y 40º del Decreto Legislativo No. 1071 y en todo caso bajo las normas del derecho público; (ii) Que, CONSORCIO BARBA URIBE INGENIEROS, presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa (iii) Que, el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA fue debidamente emplazado con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa (iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y

actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos y (v) Que, el tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo establecido.

Por lo antes manifestado, el Tribunal Arbitral procede a evaluar los puntos controvertidos establecidos en la audiencia de fecha 05/05/15, cuyo pronunciamiento será a su criterio evaluado de manera indistinta, en orden y agrupación que permita la emisión del pronunciamiento acorde al desarrollo de las pretensiones incoadas.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos del proceso, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al mismo, para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

Entendida la carga de la prueba como el imperativo que pesa sobre las partes de justificar los hechos materia del litigio a los efectos de obtener un pronunciamiento favorable, o como el imperativo o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y activarlas adecuadamente para que demuestren hechos que les corresponda probar a través de los medios probatorios, que sirva al árbitro en los procesos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o falsa.

En ese sentido, debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

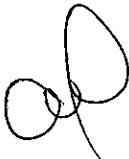
B . OPOSICION AL ARBITRAJE

- Que, el Tribunal Arbitral, señaló en la Resolución No. 25, de fecha 01/09/14, que la oposición al arbitraje planteada por la Entidad sería resuelta en su oportunidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 de las reglas del proceso.

- Que, la Entidad promueve OPOSICION al arbitraje, bajo los siguientes argumentos:

a. Incumplimiento de lo dispuesto por la Ley respecto a la Competencia de Árbitro Único:

- ✓ Sostiene la Entidad que con fecha 25/08/08, suscribieron con el Consorcio Barba Uribe Ingenieros, el Contrato para la ejecución de la Obra "Construcción y Equipamiento del Centro Materno Infantil Chilete", por un monto de S/. 2,018,724.48 (Dos Millones Dieciocho Mil Setecientos Veinticuatro con 48/100 nuevos soles), incluido IGV.
- ✓ Que, según la Cláusula Décima Cuarta del Contrato suscrito, se advierte que las partes no determinaron en su oportunidad, el número de árbitros que integrarían el Tribunal Arbitral que resolviera las controversias que se presenten en arbitraje.
- ✓ Que, a su vez, el primer párrafo del Artículo 278º del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por DS N° 084-2004-PCM, establece que: "*El arbitraje será resuelto por un árbitro o por tres árbitros, según el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo entre las partes, o en caso de duda, será resuelto por árbitro único....*".


- ✓ Que, queda claro que, al surgir controversia en el Contrato celebrado con Consorcio Barba Uribe Ingenieros y al no existir acuerdo de las partes en dicho Contrato respecto a que las controversias sean resueltas por un árbitro o por tres árbitros, corresponde que el arbitraje sea resuelto por árbitro único, conforme lo establece claramente la norma.
- ✓ Que, conforme es de verse en el presente proceso, los árbitros únicos designados por cada una de las partes, de manera unilateral y en clara trasgresión a lo dispuesto por la ley, han elegido a un tercer árbitro, conformando un Tribunal Arbitral integrado por tres (03) árbitros.



✓ Que, queda claramente probado que la Resolución N° 01 del 10/01/11 por la que se admite a trámite la demanda planteada por el Consorcio Barba Uribe y las demás actuaciones arbitrales son nulas y que pese a encontrarse en un Estado de Derecho, donde se debe respetar la supremacía de la Constitución y las leyes, ello no se ha cumplido sino que, por el contrario, se estaría creando una situación jurídica en la que no gobierne nada distinto a la voluntad de los árbitros, lo cual es evidentemente ilegal.

b. Incompetencia del Tribunal para resolver las Pretensiones señaladas en la Demanda Arbitral

- ✓ Indica la Entidad que, según Carta Notarial S/N notificada el 17/09/09, el Contratista Barba Uribe, solicitó inicio de arbitraje contra lo dispuesto en la Resolución N° 262-2009-GR.CAJ/GRI y la Resolución N° 423-2009-GR.CAMP, que declararon improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 y el Adicional de Obra N° 04, respectivamente.
- ✓ Que, el arbitraje se inició para resolver discrepancias respecto a la improcedencia de la Ampliación de Plazo N° 03 y el Adicional de Obra N° 04; sin embargo, de la revisión de la demanda arbitral se determina que ninguna de las pretensiones se encuentran señaladas en la Carta Notarial S/N notificada el 17/09/09.
- ✓ Que, el Tribunal Arbitral no tiene competencia para resolver respecto a las pretensiones señaladas en la demanda arbitral, por contravenir el Artículo 276° del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por DS N° 084-2004-PCM, el cuál expresamente señala que: *"En caso las partes no se hayan sometido a arbitraje organizado y administrado por una institución, el procedimiento arbitral se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la otra parte por escrito con indicación del convenio arbitral, la designación del árbitro, cuando corresponda, y una sucinta referencia a la controversia y a su cuantía"¹*

¹ Las cursivas y negritas son nuestras.

- ✓ Que, en el mismo sentido, en la tercera pretensión de la demanda, el Contratista ha solicitado se deje sin efecto legal la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 308-2009-GR.CAJ/GRI que declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03; sin embargo, el Contratista no ha cumplido con presentar solicitud de arbitraje respecto de esta pretensión, cuestión que a la fecha tampoco podría realizarse por cuanto dicha resolución se encuentra consentida.
 - ✓ Que, el Tribunal Arbitral deberá tener en consideración que al no haber sido incluidas en la demanda arbitral las discrepancias que dieron origen al arbitraje, se determina que éste y la demanda arbitral son ilegales.
- c. *Incumplimiento de lo dispuesto por la Ley respecto a la "Inexistencia de Ampliaciones de Pretensiones en las Solicitudes de Arbitraje" y a la "Falta de acreditación de existencia de discrepancia previa respecto a la notificación del Pronunciamiento del Gobierno Regional de Cajamarca en relación a las solicitudes de Ampliación de Plazo N°03, N°04 y N°05, que amerite su sometimiento a arbitraje"*
- ✓ Manifiesta la Entidad que a través de la Carta Notarial S/N notificada el 18/03/10, el Contratista Barba Uribe Ingenieros comunicó su solicitud de "Ampliación de pretensiones en el proceso arbitral"
 - ✓ Que, las normas de contratación pública no han previsto "Ampliaciones de pretensiones en las solicitudes de arbitraje"; así como tampoco el Contratista ha acreditado la existencia de alguna discrepancia previa respecto a la notificación del pronunciamiento del Gobierno Regional de Cajamarca en relación a las solicitudes de ampliación de plazo N° 03, N° 04 y N° 05, que amerite su sometimiento a arbitraje.
 - ✓ Que, se deberá tener en cuenta que los actos administrativos como son: la Resolución N° 262-2009-GR.CAJ/GRI, el Oficio N° 431-2009-GR-CAJ/GRI y la Resolución N° 308-2009-GR.CAJ/GRI, a través de los cuales el Gobierno Regional de Cajamarca se ha pronunciado respecto a las solicitudes

de Ampliación de Plazo N° 03, N° 04 y N° 05, respectivamente, no han sido objeto de ningún cuestionamiento por parte del Contratista.

- ✓ Que, de acuerdo a lo expuesto en el acápite precedente, el Tribunal Arbitral no podrá pronunciarse sobre su validez y/o eficacia y como tal, resulta ilegal que sin haberse cuestionado los actos administrativos emitidos por el Gobierno Regional de Cajamarca, se solicite al Tribunal se pronuncie sobre el consentimiento de las solicitudes del contratista, que busca dejar sin efecto los actos administrativos del Gobierno Regional de Cajamarca.
 - ✓ Que, es evidente que las pretensiones señaladas en la demanda arbitral son ilegales y no pueden ser objeto de arbitraje, máxime si, el Tribunal Arbitral deberá tener en consideración que el único mecanismo de acumulación de pretensiones en el arbitraje ad hoc es el señalado en el Artículo 287º del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por DS N° 084-2004-PCM. Conforme prescribe esta norma, "la acumulación de pretensiones debe ser solicitada al Tribunal Arbitral". Por lo expuesto, queda claramente evidenciado que la Carta Notarial S/N notificada el 18/03/10 es ilegal, al haber infringido el procedimiento antes señalado.
 - ✓ Que, el arbitraje instaurado en contra del Gobierno Regional de Cajamarca es ilegal; por lo que, se debe declarar nula la Resolución N° 1 del 10/01/11, que admite a trámite la demanda y los actos posteriores a esta, disponiéndose como consecuencia el archivamiento del arbitraje.
- Que, por su parte **el Contratista** al absolver el traslado de la oposición, ha señalado como argumentos de defensa lo siguiente:

- ✓ Que, mediante Carta Notarial s/n, notificada el 17/09/09 se presentó al Gobierno Regional de Cajamarca, el pedido de inicio de proceso arbitral, solicitando se deje sin efecto legal la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 262-2009-GRGR. CAJ/GRI que denegó la Ampliación de Plazo N° 03; asimismo, se solicitó se deje sin efecto legal la Resolución

Ejecutiva Regional N° 423-2009-GR-CAJ/P que declaró improcedente su pedido de Adicional de Obra N° 04.

- ✓ Que, por Carta Notarial S/N notificada el 16/03/10 se presentó al Gobierno Regional de Cajamarca, el pedido de ampliación de pretensiones a fin que la entidad demandada emita las Resoluciones correspondientes aprobando por silencio administrativo positivo los pedidos de Ampliación de Plazo N° 03, 04 y 05.
- ✓ Que, en tal sentido, el Contratista en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 276 del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado ha cumplido con presentar su solicitud de inicio del proceso arbitral, y, posteriormente su pedido de ampliación de pretensiones, por lo que es improcedente lo manifestado por la entidad demandada toda vez que las discrepancias que han originado el proceso arbitral se encuentran incluidas en la respectiva demanda y su pedido ampliatorio.
- ✓ Que, asimismo, debe tenerse presente que aplicando los principios generales, la decisión arbitral para proceder acumular pretensiones debe considerar los siguientes criterios: i) las pretensiones a incorporar provengan de la misma relación material (contrato); ii) cuando sea necesaria porque evitará decisiones contradictorias, y, en consecuencia inejecutables; y, iii) cuando no implique el entorpecimiento del proceso ni la afectación a los principios de economía y celeridad procesal.
- ✓ Que, en el presente caso, se aprecia la concurrencia de los citados criterios; por lo que la oposición planteada por Gobierno Regional de Cajamarca carece de sustento.

Sa ✓ Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, es oportuno señalar que las normas de fuente estatal destinadas a regular el arbitraje deben aliviar en la medida de lo posible las trabas o interferencias que puedan perjudicar sus ventajas esenciales: celeridad, simplicidad y acceso a una jurisdicción mejor adaptada a las necesidades del comercio, limitando las interferencias judiciales a lo mínimo,

indispensable para tutelar intereses fundamentales. Así, el arbitraje debe gozar de una amplia autonomía respecto del sistema judicial, la cual se justifica por su génesis. El arbitraje es, naturalmente, un producto de la libertad contractual: las partes en el ámbito de sus derechos disponibles, estipulan que las controversias que a ellos se refieran serán resueltas por árbitros. Por ello, se le otorga plena eficacia al convenio arbitral y se reconoce su condición de acuerdo separable del contrato en el que se inserta y la competencia de los árbitros para decidir acerca de su propia competencia.

- ✓ Que, el principio conocido en el derecho comparado como Kompetenz — Kompetenz es expresamente incorporado en la normativa nacional, facultando al tribunal arbitral a decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Vale decir, corresponde al tribunal arbitral decidir sobre las controversias sometidas a su conocimiento.

- ✓ Que, por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 5 literal b) y 16) del Decreto legislativo N° 1068 los procuradores públicos regionales ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos relacionados al respectivo gobierno regional, actuando con autonomía en el ejercicio de sus funciones. En tal sentido, al haber respondido el Gobierno Regional nuestra solicitud de inicio de proceso arbitral y haber nombrado a su árbitro de parte para luego instalarse válidamente el Tribunal Arbitral, con ello ha reconocido expresamente su interés por someter a decisión del Tribunal Arbitral la solución de las controversias surgidas del Contrato para la ejecución de la Obra "Construcción y Equipamiento del Centro Materno Infantil Chilete".

- ✓ Que, por ello, no resulta válido la oposición planteada por la Entidad demandada, pues caso contrario se configuraría un supuesto de negligencia por hecho propio, lo cual por un principio general del derecho no otorga

ningún derecho ni beneficio a quién actúa negligentemente, en este caso el Gobierno Regional de Cajamarca quién tuvo dentro de los plazos de ley la facultad de formular recusación u oposición según corresponda en caso no haya querido continuar el trámite del presente proceso arbitral, pero al no haber ejercido dicho derecho ha consentido la continuación del proceso arbitral.

- ✓ Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe indicar con relación a los mecanismos de resolución de controversias lo que establece el numeral 53.2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (la Ley), aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM.
- ✓ Que, las controversias que surjan entre las partes, desde la suscripción del contrato, sobre su ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato. Este plazo es de caducidad.
- ✓ Que, de lo antes expuesto, se desprende que se puede recurrir a la instancia arbitral "en cualquier momento", vale decir que no hay sujeción a plazo determinado o momento específico; ello implica una facultad a ser ejercida libremente sin más límite que ello se produzca antes de la culminación del contrato.
- ✓ Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, "Salvo acuerdo distinto de las partes, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha de recepción de la solicitud para someter una controversia a arbitraje". Y, considerando que en el presente caso, luego de presentada la solicitud de arbitraje, la misma fue debidamente contestada por el Gobierno Regional, quien luego de instalado el Tribunal y presentada la demanda, la Entidad dedujo excepciones y contestó la demanda. Con dicha conducta ha consentido el inicio del presente proceso arbitral, por lo que el Tribunal debe ratificar su competencia y la continuación del arbitraje.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

1. Que, fluye de autos que con fecha 06/12/10, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, a la cual asistieron el Dr. Marco Antonio Rodríguez Flores, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, los Dres. Víctor Manuel Belaunde Gonzales y José Arroyo Reyes, en su calidad de árbitros, los representantes del Consorcio Barba Uribe Ingenieros y los representantes del Gobierno Regional de Cajamarca.
2. Que, en dicha Audiencia, se fijaron las reglas aplicables al presente arbitraje, se definió la clase de Arbitraje como Nacional, de Derecho y Ad hoc, se estableció la sede del arbitraje, sito en Calle Justo Vigil No. 490, Magdalena del Mar, así como se fijaron los honorarios de la Secretaría y del Tribunal Arbitral, entre otros.
3. Que, con fecha 10/01/11, el Tribunal Arbitral emite la Resolución No. 01, admitiendo a trámite la demanda arbitral presentada por CONSORCIO BARBA URIBE INGENIEROS y corriendo traslado de la misma a la Entidad para que en el plazo de 20 días cumpla con contestarla y de ser el caso formule reconvención.
4. Que, con escrito de fecha 28/01/11, la Entidad solicita al Tribunal resuelva el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 01, presentado por error ante la mesa de partes del OSCE, ante lo cual el Tribunal Arbitral emite la Resolución No. 02, declarando improcedente el recurso de reconsideración por extemporáneo.

Que, revisado el recurso de reconsideración presentado por la Entidad contra la resolución No. 01, se puede apreciar, que en dicho escrito se solicita se disponga el archivamiento de la demanda, argumentando lo siguiente: i) que se ha conformado un Tribunal Arbitral integrado por 3 árbitros, sin haber respetado el procedimiento para la designación de árbitro único y ii) que el contratista solicitó el inicio del arbitraje contra lo dispuesto en la Resolución No. 262-2009-GR.CAJ/GRI y la Resolución No. 423-2009-GR.CAJ/P, es decir, para resolver discrepancias respecto a la improcedencia de la ampliación de plazo No 03 y el

Adicional de Obra No. 04; sin embargo de la revisión de las pretensiones invocadas en la demanda arbitral se determina que ninguna de dichas pretensiones se encuentran señaladas en la Carta Notaria s/n notificada con fecha 17/09/09.

5. Que, el Tribunal Arbitral, mediante Resolución No. 02, declaró improcedente el recurso de reconsideración citado por extemporáneo.
6. Que, al haberse declarado improcedente el recurso de reconsideración contra la Res. No. 01, la Entidad presenta al Tribunal Arbitral un escrito de Oposición al Arbitraje, bajo los mismos argumentos expuestos en su escrito de Reconsideración, es decir: i) que se ha conformado un Tribunal Arbitral integrado por 3 árbitros, sin haber respetado el procedimiento para la designación de árbitro único y ii) que el contratista solicitó el inicio del arbitraje contra lo dispuesto en la Resolución No. 262-2009-GR.CAJ/GRI y la Resolución No. 423-2009-GR.CAJ/P, es decir, para resolver discrepancias respecto a la improcedencia de la ampliación de plazo No 03 y el Adicional de Obra No. 04; sin embargo de la revisión de las pretensiones invocadas en la demanda arbitral se determina que ninguna de dichas pretensiones se encuentran señaladas en la Carta Notaria s/n notificada con fecha 17/09/09.
7. Que, el Decreto Legislativo No. 1071, norma que rige el presente arbitraje, no contempla la figura de la oposición más si la objeción al arbitraje, siendo ambas consideradas como semejantes por este Tribunal; por consiguiente, la oposición de la Entidad será considerada como una objeción al arbitraje, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41º de la mencionada Ley.
8. Que, respecto a que no se ha respetado la designación del árbitro único; consta del acta de instalación del Tribunal Arbitral, suscrito con fecha 06/12/10, que cada una de las partes se sometió al proceso arbitral, designando a su árbitro, y que subsecuentemente dichos profesionales designaron al tercer árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral, lo cual fue puesto a conocimiento de las partes, sin que se haya cuestionado dicha decisión. Que, tanto el Contratista como la Entidad, aceptaron sin cuestionar, cada una de las reglas del proceso establecidas para la solución del presente arbitraje, aceptaron la conformación del Tribunal

Arbitral con 3 árbitros, además aceptaron de común acuerdo el pago de los honorarios arbitrales sin cuestionamiento alguno, es decir, actuaron de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Ley, habiendo convalidado con sus propias decisiones la conformación del Tribunal Arbitral, por lo que la objeción al arbitraje, en éste extremo no tiene asidero legal que lo ampare, máxime si el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral y la resolución que admite a trámite la demanda, no han sido materia de cuestionamiento en el plazo que establece la Ley, habiendo quedado firmes sus efectos.

9. Respecto a la Incompetencia del Tribunal para resolver las Pretensiones señaladas en la Demanda Arbitral al no haber sido incluidas en la demanda arbitral las discrepancias que dieron origen al arbitraje.

El Colegiado debe indicar que, las pretensiones planteadas en la demanda arbitral referidas a las ampliaciones de plazo Nros. 03, 04 y 05, que cuestiona la Entidad, tienen directa relación y vinculación con las pretensiones propuestas en la solicitud de arbitraje, esto es la aprobación de la ampliación de plazo No. 03 por 21 días calendario, tiene relación con la aprobación de la ampliación de plazo Nro. 03 por 30 días calendario y con la Resolución No. 262-2009-GR.CAJ/GRI, que declaró improcedente dicha ampliación de plazo; la ampliación de plazo No. 04 y 05 tienen directa vinculación con el Adicional de Obra No. 04 y con la Resolución No. 423-2009-GR.CAJ/P, que denegó la aprobación del citado adicional, ya que está relacionado con la demora en su aprobación, por cuya causal el Contratista, solicito las ampliaciones de plazo.

Que, de acuerdo con el artículo 41.1 de la Ley de Arbitraje, los árbitros son competentes para decidir sobre su propia competencia, por lo tanto al estar relacionadas las pretensiones de la demanda con el Contrato de Ejecución de Obra No. 04-20080GR.CAJ/GGR “CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO MATERNO INFANTIL CHILETE”, la objeción planteada por la Entidad no puede ser amparada, porque ello significaría recortar el derecho de defensa de las partes, así como contravenir lo acordado en el convenio arbitral, en el cual no se estableció limitación alguna con respecto a las pretensiones que debe conocer el Tribunal Arbitral mediante un arbitraje de derecho.

10. Respecto a que en las normas de Contratación Pública no se han previsto las ampliaciones de pretensiones en las solicitudes de arbitraje y que el Contratista

no ha acreditado la existencia de alguna discrepancia previa respecto a la notificación del pronunciamiento de la Entidad en relación a las solicitudes de ampliación de plazo No. 03, 04 y 05, que amerite el sometimiento a arbitraje.

El Colegiado debe precisar que no existe limitación o excepción contemplada en el Convenio Arbitral, que límite o restrinja el derecho de las partes de someter las controversias derivadas del Contrato de Ejecución de Obra No. 04-20080GR.CAJ/GGR a arbitraje.

Que, el Tribunal Arbitral está facultado por Ley para decidir sobre su propia competencia; pudiendo admitir a trámite pretensiones que estén vinculados al Contrato de Ejecución de obra.

Que, el hecho que se admita a trámite determinadas pretensiones, respecto de los cuales, la Entidad considera que no han sido objeto de ningún cuestionamiento por parte del Contratista, no significa que el Tribunal Arbitral tenga que rechazar su sometimiento al arbitraje, ya que éstas serán materia del análisis correspondiente, y en su oportunidad se determinarán si son amparables o no.

Que, las pretensiones de la demanda, han sido variadas por el Contratista mediante escrito de fecha 28/10/14, por lo tanto sus pretensiones deberán ser evaluadas en función a sus pretensiones finales, lo contrario sería recortar su derecho de defensa y contravenir lo acordado por las partes en el Convenio Arbitral.

D
11. Por los fundamentos expuestos y teniendo en cuenta que los argumentos que fundamentan la oposición de la Entidad (propriamente objeción), no tienen asidero legal, el Tribunal Arbitral considera que se debe desestimar dicha argumentación y continuar con el trámite, conforme a su estado.

J
12. Que, la Entidad ha cuestionado la competencia del Tribunal Arbitral mediante una excepción de incompetencia, con los mismos argumentos de la presente objeción, por lo que sin perjuicio a que dicha argumentación ha sido desestimada,

el Tribunal Arbitral, analizará detalladamente las excepciones al momento que deban resolverse.

C. EXCEPCIONES

- Que, el Tribunal Arbitral, señaló en el acta de audiencia de conciliación y determinación de puntos controvertidos, que las excepciones promovidas por la Entidad, se resolverían al momento de laudar
- Que, la Entidad deduce Excepción de Incompetencia contra las pretensiones de la demanda arbitral y Excepción de Caducidad, respecto a la tercera pretensión del Contratista.
- Que, con respecto a la **Excepción de Incompetencia** la Entidad argumenta lo siguiente:

Primera Excepción de Incompetencia

“El Tribunal Arbitral es incompetente para resolver el arbitraje debido a que su conformación contraviene el Contrato suscrito y las normas de Contratación Pública”.

- ✓ Sostiene la Entidad que, según la cláusula arbitral del contrato suscrito, las partes no habían establecido ningún acuerdo respecto al número de árbitros que conformaría el Tribunal Arbitral que resolvería el arbitraje; por lo que, conforme a la prescripción contenida en el artículo 278º del reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N°084-2004-PCM, en estos casos el arbitraje debió ser resuelto por el tribunal arbitral con árbitro único.
- ✓ Que, con carta notarial S/N del 17/09/09, el Contratista comunicó su solicitud de arbitraje y con oficio N° 0909-2009-GR.CAJ/PRO.P.R. del 01/10/09, la Entidad absolvió la solicitud de arbitraje. Que en cada una de las comunicaciones, se designó árbitro único en representación de cada una de las partes; quedando claramente evidenciado que en el presente caso no ha

existido acuerdo en la designación del árbitro único y como tal, cualquiera de las partes debió solicitar al ex Consejo Superior de las Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Consucode) y actual Organismo Supervisor De Las Contrataciones Del Estado (Osce), la designación del árbitro único conforme a lo señalado en el numeral 1) del artículo 280º del reglamento del TUO de la ley de contrataciones y adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N°084-2004-PCM. Sin embargo, de manera unilateral y errónea los árbitros únicos designados por cada una de las partes habrían designado al tercer árbitro y con ello conformado un Tribunal Arbitral integrado por tres (03) árbitros; lo cual resulta ilegal, por contravenir el artículo 278º del reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones Del Estado, aprobado por D.S. N°084-2004-PCM.

- ✓ Que, lo señalado en los literales precedentes, les permite determinar con meridiana claridad que el presente conflicto surgido entre el demandante y la Entidad, debía ser resuelto por “Árbitro Único” y no por un Tribunal Arbitral conformado por tres (03) árbitros, consiguientemente el Tribunal Arbitral resulta ser incompetente para el conocimiento y resolución del conflicto, por lo que deberá declararse fundada la presente excepción de incompetencia.

Segunda Excepción de Incompetencia

“Las pretensiones de la demanda arbitral no han sido señaladas en la solicitud de arbitraje realizada con carta notarial S/N del 17/09/09”.

- ✓ Manifiesta la Entidad que, según lo establecido en el primer párrafo del artículo 273º del reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM, concordante con el artículo 276º de la misma norma; para iniciar el arbitraje, en el caso de arbitraje Ad Hoc, se requiere obligatoriamente presentar solicitud de arbitraje con una sucinta referencia a la controversia y su cuantía.

- ✓ Que, el Contratista cursó su solicitud de arbitraje mediante carta notarial S/N de fecha 17/09/09 y señaló como controversias sus discrepancias: 1) con la Resolución de Gerencia Regional De Infraestructura N° 262-2009-

GR.CAJ/GRI que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 03 y 2) la Resolución Ejecutiva Regional N° 423-2009-GR-CAJ/P que declaró improcedente el adicional de obra N° 04.

- ✓ Que, el tribunal arbitral está parametrado a resolver única y exclusivamente las controversias respecto al fondo de los actos administrativos relacionados con la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 03 y el adicional de obra N° 04; sin embargo, de la revisión de la demanda arbitral se determina que el íntegro de las pretensiones del Contratista no se habían señalado en la solicitud de arbitraje que fuera realizada mediante carta notarial S/N del 17/09/09 y como tal, resultan ilegales y no pueden ser objeto de pronunciamiento del tribunal arbitral.

- ✓ Que, el tribunal arbitral deberá tomar en consideración que la carta notarial S/N del 18/03/10, mediante la cual el Contratista dio a conocer al Gobierno Regional de Cajamarca su solicitud de ampliación de pretensiones fue nula de pleno derecho, toda vez que no se encontraba previsto en las normas de contratación pública la ampliación de pretensiones contempladas en la solicitud de arbitraje; las mismas que solo han previsto, tratándose de arbitraje ad hoc, la acumulación de pretensiones, según el artículo 287º del reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM; y su interposición es ante el tribunal arbitral más no ante el Gobierno Regional de Cajamarca; por lo que, en conclusión el tribunal arbitral deberá abstenerse de emitir pronunciamiento respecto a las pretensiones señaladas en la carta notarial S/N del 18/03/10 en la que el Contratista solicitó ampliar las pretensiones señaladas en la carta notarial S/N del 17/09/09.

- ✓ Que, por lo señalado en los literales precedentes, el tribunal arbitral deberá declarar fundada la presente excepción de incompetencia.

- Que, con respecto a la **Excepción de Caducidad**, la Entidad argumenta lo siguiente:

- ✓ Indica la Entidad que según asiento de cuaderno de obra N° 403 del 07/10/09, el Contratista presentó a la supervisión de obra la solicitud de ampliación de plazo N° 05 en dicha fecha, luego de que con fecha 20/08/09 venciera el plazo contractual y el Gobierno Regional de Cajamarca emitió pronunciamiento a través de la resolución de gerencia regional de infraestructura N° 308-2009-GR.CAJ/GRI, la misma que fue notificada a través del fax 01-4331804 del 16/10/09 y reiterada con oficio N° 1849-2009-GR.CAJ/GGR-SG el 26/10/09; por lo que, tomando en consideración el artículo 259º del reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM; el numeral 31.1) del contrato suscrito y el numeral 5) del artículo 183º del código civil, se determinó que el Gobierno Regional de Cajamarca notificó válidamente la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 308-2009-GR.CAJ/GRI el 16/10/09, en tal razón, cualquier discrepancia con los alcances de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 308-2009-GR.CAJ/GRI el 16/10/09, debió ser sometida a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de dicha Resolución, cuyo plazo venció el 06/11/2009 y el Contratista no cursó ninguna solicitud de arbitraje que cuestione la Resolución De Gerencia Regional de Infraestructura N° 308-2009-GR.CAJ/GRI, por lo que, la resolución antes señalada legalmente se encuentra consentida y es válida en todos sus extremos, no pudiendo ser objeto de ningún pronunciamiento por parte del tribunal arbitral.
- ✓ Que, el tribunal arbitral deberá tomar en consideración que conforme al cuarto párrafo del artículo 259º del reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM; y al haberse presentado la solicitud de ampliación de plazo N° 05 con fecha 07/10/09, se determina que la solicitud de ampliación de plazo es nula de pleno derecho al haberse presentado luego que venciera el plazo contractual el 20/08/09.
- ✓ Que, se deja constancia que ni en la solicitud de arbitraje del Contratista que fuera realizada con carta notarial S/N del 17/09/09, ni en la carta notarial S/N del 18/03/10; se había señalado alguna discrepancia relacionada con dejar sin

efecto la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 308-2009-GR.CAJ/GRI el 26/10/09; por lo que, su inclusión en la tercera pretensión de la demanda arbitral sin antes haber mediado ninguna solicitud de arbitraje es ilegal y contraviene el artículo 273º y 276º del reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM.

- ✓ Que, por los fundamentos expuestos en los literales precedentes, el tribunal arbitral deberá declarar fundada la presente excepción de caducidad.
- Que, por su parte el Contratista al absolver el traslado de las excepciones, ha precisado como argumentos de defensa lo siguiente:

Respecto a la Excepción de incompetencia:

Primera Excepción de Incompetencia

“La conformación del tribunal arbitral contraviene el contrato suscrito y las normas de contratación pública.”

- ✓ Señala el Contratista que según la cláusula arbitral del contrato suscrito con el Gobierno indica: (...) “Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho. De conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del estado”.
- ✓ Que, presentaron su solicitud de arbitraje en la que se designa a su árbitro de parte, el Dr. José Arroyo Reyes.
- ✓ Que, la Entidad con oficio N° 0909-2009-GR.CAJ/PRO.P.R contestó la solicitud de arbitraje y designó como su árbitro, a la Dra. María Isabel Pimentel Tello, encontrándose ante un arbitraje ad-hoc.
- ✓ Que, con oficio N° 1323.GR.CAJ/PRO.P.R, el Procurador Público Regional Dr. Carlos Obando Caballero, les comunicó que por motivos personales la

abog. María Isabel Pimentel Tello, no podía seguir como árbitro en el proceso arbitral y fue sustituida por el Dr. Víctor Manuel Belaunde Gonzales, adjuntando su carta de aceptación.

- ✓ Que, con carta de fecha 26/08/10, se comunicó al Consorcio Barba Uribe acerca de la aceptación del Dr. Marco A. Rodríguez Flores, como tercer árbitro y presidente del tribunal arbitral.
- ✓ Que, con fecha 14/09/10, se solicitó a la OSCE la instalación del tribunal arbitral, cancelando la tasa correspondiente.
- ✓ Que, con oficio N° 8423-2010-OSCE/DAA, la dirección de arbitraje administrativo de la OSCE, citó al Contratista para la instalación del tribunal arbitral, compuesto por el Dr. Marco Rodríguez Flores como presidente, y los árbitros Víctor Manuel Belaunde y José Arroyo Reyes, para el día 06/12/10, en el local institucional de la OSCE.
- ✓ Que, con fecha 06/12/10, se realizó la instalación del tribunal arbitral la que es suscrita por los dos árbitros designados y el presidente del tribunal designado por los árbitros de ambas partes.
- ✓ Que, ambas partes habían cumplido con pagar los adelantos a los árbitros y a la secretaría arbitral.
- ✓ Que, se cumplió con los procedimientos establecidos para la designación del tribunal arbitral por lo que carecía de sustento lo solicitado por el demandado el que designó a su representante para el presente proceso y le otorgó las facultades correspondientes para suscribir el acta de instalación del tribunal arbitral.
- ✓ Que, además en el Acta de Instalación, se señaló claramente lo siguiente:

"Los árbitros declaran que han sido debidamente designados de conformidad con el convenio arbitral celebrado entre las partes"

“Renuncia a objetar”

Si una parte, conociendo o pudiendo conocer, de la inobservancia o infracción de una regla de esta acta, una norma de la ley, del reglamento o del decreto legislativo N° 1071 de la actual, las partes pueden apartarse, o de un acuerdo de estas, o de una disposición del tribunal arbitral, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de 5 días, contado desde que conoció o pudo conocer tal circunstancia, se considera que renuncia a objetar las actuaciones arbitrales y el laudo por tales razones”.

- ✓ Que, del mismo modo el Gobierno Regional cumplió con pagar a los tres árbitros, el adelanto correspondiente.
- ✓ Que, por los fundamentos expuestos, es infundada la primera excepción de incompetencia.

Segunda Excepción de Incompetencia

“Que el tribunal se declare incompetente para resolver respecto a las pretensiones de la demanda arbitral, por no haber sido señaladas en su solicitud de arbitraje”.

- ✓ Indica el Contratista, que con carta notarial de fecha 17/09/09, solicitó el inicio de un proceso arbitral en contra de lo resuelto en la resolución N° 262-2009-GR y la resolución 423-2009-GR.
- ✓ Que, con carta notarial de fecha 15/03/10, solicitaron a la Entidad se adicionen como pretensiones: que el Gobierno Regional expida las resoluciones respectivas aprobando por silencio administrativo positivo los pedidos de ampliación de plazo N° 3 por 21 días, N° 04 por 30 días y N° 05 por 30 días calendario.
- ✓ Que, con fecha 05/01/11 y de acuerdo a lo estipulado en el acta de instalación del tribunal arbitral, el Consorcio presentó la demanda correspondiente en el plazo establecido.
- ✓ Que, el tribunal debe pronunciarse sobre lo solicitado en la demanda arbitral la cual ha sido admitida a trámite.

Respecto a la Excepción de caducidad

- Sostiene el Contratista, que con carta N° 064-2009-BU/CHILETE de fecha 07/10/09, presentaron la ampliación de plazo N° 05 por 30 días calendario, que la fecha de término de obra establecida en la ampliación de plazo N° 04 fue el 10/10/09, la misma que se encuentra consentida desde el punto de vista del Consorcio y que es el tribunal arbitral el que confirmará dicha ampliación o no, que la Entidad no puede asumir que la ampliación N° 05 se presentó fuera del plazo contractual y que ellos consideran que la ampliación de plazo fue presentada dentro del plazo de ejecución del contrato por lo que la fecha de término de obra hasta la ampliación de plazo era el 10/10/09.
- Que, la Entidad manifiesta que se notificó la resolución mediante fax del 16/10/09 y lo único que presenta como supuesta prueba fue un reporte de fax que no demostraba que fue la resolución mencionada la que fue faxeada. Que, la Entidad con oficio N°1849 de fecha 26/10 comunicó al Consorcio la Resolución N° 308-2009-GR, donde se declaró improcedente la ampliación de plazo N° 05, con lo cual queda claro que esta comunicación fue extemporánea por lo que la ampliación de plazo N° 05 quedó consentida.
- Que, una vía para reclamar dicho perjuicio económico se encuentra configurado en el presente proceso arbitral, al cual se han sometido ambas partes de común acuerdo para dilucidar las controversias generadas, debido a que la causa original de la configuración del enriquecimiento sin causa se encuentra sustentada en las modificaciones contractuales efectuadas por el demandado, las cuales desconocen en perjuicio del Contratista, con la finalidad de obtener un aprovechamiento indebido a expensas del Demandante, configurado en mayores prestaciones a las inicialmente contratadas, las cuales posteriormente son desconocidas.
- Que, existe pronunciamiento emitido por el CONSUCODE (Hoy OSCE), en la opinión N° 059-2004(GTN), la misma que pasan a transcribir en sus partes relevantes:
"El hecho que se haya ejecutado prestaciones adicionales sin el cumplimiento de la autorización previa del organismo competente, en el caso de la consulta a la contraloría General de la República, ello no significa que la Entidad no debe afrontar las consecuencias económicas ante el Contratista de las prestaciones efectivamente ejecutadas".

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

1. Que, a través de la excepción de incompetencia se denuncian los vicios en la competencia de los árbitros, siendo procedente cuando se interpone la demanda por controversias que no pueden ser sometidas a arbitraje o que no han sido debidamente iniciadas conforme a la normativa aplicable.

Alsina² señala que la competencia es un presupuesto procesal sin el cual no existe relación procesal válida, y de ahí que la ley imponga al juez la obligación de examinarla al presentarse la demanda, y negarse a intervenir en ella cuando de sus términos aparezca que por razón de la materia, valor o grado no sea de su competencia.

2. Que, en consecuencia, a través de la excepción de incompetencia se cuestiona la esencia misma de la voluntad de las partes de someter a arbitraje las controversias derivadas del contrato.
3. Que, la competencia de los árbitros se encuentra regulada en el artículo 41º del Decreto Legislativo 1071, contemplándose la facultad de los árbitros para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, ineeficacia o invalidez del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida. Esta facultad determina que, ante cualquier cuestionamiento de las partes sobre el alcance del convenio o cláusula arbitral, el Tribunal Arbitral deba interpretar el contenido de dicho acuerdo a los efectos de definir si es competente para pronunciarse sobre el tema.

Sr. En principio, la Jurisdicción Arbitral tiene origen Constitucional, toda vez que de acuerdo con el Artículo 139º de la indicada carta magna se establece que no puede existir ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con

² ALSINA, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores, 1942, p. 89.

excepción de la militar y la arbitral. No obstante que no está en discusión la jurisdicción arbitral, señalamos este mandato constitucional de modo que la potestad jurisdiccional del Tribunal Arbitral, encargado de la solución de controversias, sea la base de las decisiones que más adelante se adoptaran.

Si bien es cierto que no está en discusión la potestad jurisdiccional del Tribunal Arbitral, lo está con toda certeza el ejercicio de su función jurisdiccional, en el ámbito de la solución de controversias derivadas de la ejecución contractual regulados por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento. En el presente caso se discute si el Tribunal Arbitral debe o no ejercer competencia respecto de aspectos que, según la Entidad, contravienen el Contrato y las normas de contratación pública, esto es: i) la conformación indebida del Tribunal Arbitral, ya que el presente arbitraje debe resolverse por Arbitro Único y ii) Que, las pretensiones materia de arbitraje, no han sido señaladas en la solicitud de arbitraje.

4. Que, previamente a analizar cada uno de los aspectos que cuestionan la competencia del Tribunal, es necesario merituar los acuerdos contractuales asumidos por cada uno de las partes, que tienen incidencia en la solución de las presentes excepciones.
 - Que, el Contrato de Ejecución de Obra No. 04-2008-GR.CAJ/GGR, establece en su cláusula Arbitral (Décimo Cuarta), lo siguiente:

“14.1 Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado”

Que, en la cláusula Vigésimo Octava del Contrato aludido, se establece el Régimen Legal aplicable y el orden de prelación de los documentos que conforman el Contrato, precisándose lo siguiente:

“28.2 El Orden de prelación de documentos es el siguiente:

1. *Contrato de Ejecución de Obra*
 2. *Bases integradas de Licitación (Bases, absolución de consultas, observaciones y expediente técnico)*
 3. *Propuesta Técnica y Económica de El Contratista, planos y Especificaciones Técnicas”.*
- De lo señalado precedentemente se puede advertir que las partes acordaron mutuamente que en la interpretación de los acuerdos adoptados, la prioridad corresponde a lo estipulado en el Contrato.
- Respecto a que el arbitraje debía resolverse por árbitro único
- Fluye de autos, que el Contratista mediante Carta Notarial de fecha 17/09/09, presenta a la Entidad su solicitud de arbitraje, designando como árbitro al Dr. José Arroyo Reyes.
 - Que, la Entidad por su parte, con oficio No. 0909-2009-GR.CAJ/PRO.P.R. contesta la solicitud de arbitraje, designando como árbitro a la Dra. María Isabel Pimentel Tello.
 - Que, con oficio No. 1323-GR.CAJ/PRO.P.R., el Procurador Público Regional Dr. Carlos Obando Caballero, comunica que por motivos personales la Abogada María Isabel Pimentel Tello, no puede seguir como árbitro y es sustituida por el Dr. Víctor Manuel Belaúnde Gonzáles, adjuntando su carta de aceptación.
 - Con carta de fecha 26/08/10, se comunica al Contratista la aceptación del Dr. Marco Antonio Rodríguez Flores, como tercer árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral.
 - Con fecha 14/09/10, el Contratista solicita al OSCE la Instalación del Tribunal Arbitral; posteriormente, la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, cita a las partes a la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral compuesto por el Dr. Marco Antonio Rodríguez Flores, como

Presidente y los árbitros Víctor Manuel Belaunde Gonzales y José Arroyo Reyes, la misma que se realizó con fecha 06/12/10, con la asistencia de los representantes tanto del Contratista como de la Entidad.

- En la citada Audiencia, se fijaron claramente las reglas que debía aplicar el Tribunal Arbitral para la solución de las controversias, se definió la clase de Arbitraje como Nacional, de Derecho y Ad hoc, se estableció la sede del arbitraje y los honorarios de la Secretaría y Tribunal Arbitral, entre otros.
- Conforme se podrá observar de los hechos detallados precedentemente, tanto el Contratista como la Entidad, decidieron someter la solución de sus controversias a un Arbitraje Ad hoc, aceptaron sin cuestionar, cada una de las reglas del proceso establecidas en el Acta de Instalación, aceptaron la conformación del Tribunal Arbitral con 3 árbitros, es más aceptaron de común acuerdo el pago de los honorarios arbitrales, sin cuestionamiento alguno, es decir, que actuaron, según y de acuerdo a los procedimientos establecidos para la designación del Tribunal Arbitral, por lo que cuestionar en esta etapa del proceso la conformación del Tribunal Arbitral, alegando que el arbitraje se debe solucionar con árbitro único, es contradecir sus propias decisiones y pretender evitar que el Tribunal Arbitral, se pronuncie sobre cuestiones inherentes al Contrato, a sabiendas que sus argumentos son extemporáneos y que la designación del Tribunal Arbitral, ha sido convalidada al no haber objetado lo acordado en el Acta de Instalación de fecha 06/12/10.
- Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Arbitral considera que la excepción de incompetencia en este extremo debe ser desestimada.

Respecto a que el Tribunal Arbitral es incompetente para resolver pretensiones,
que no fueron señaladas en la solicitud de Arbitraje

- Que, conforme se ha señalado en los puntos precedentes el Contratista con fecha 17/09/09 y mediante Carta Notarial, presentó a la Entidad su solicitud de arbitraje, precisando como pretensiones las referidas a:

- i) Se deje sin efecto la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura No. 262-2009-GR.CAJ/GRI.
 - ii) La aprobación de la Ampliación de Plazo No. 03
 - iii) Se deje sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional No. 423-2009-GR.CAJ/PJ que declaró improcedente el adicional de obra No. 04
 - iv) Se apruebe el adicional de obra No. 04
 - v) Los gastos arbitrales, sean asumidos por el Contratista.
- Que, la Entidad alega que las pretensiones consignadas en la presente demanda, referidas a las ampliaciones de plazo No. 03, 04 y 05, no fueron materia de la solicitud de arbitraje lo cual es inexacto, por cuanto las pretensiones señaladas en los ítems i) y ii) tienen relación con la ampliación de plazo No. 03 y las pretensiones señaladas en los ítems iii) y iv) tienen relación con las ampliaciones de plazo Nros. 04 y 05, que se sustentan en el Adicional de Obra No. 04.
- Por otro lado, las pretensiones referidas a las ampliaciones de plazo Nros. 04 y 05, se suscitaron con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje (18/09 y 07/10/09), por lo que no podía a esa fecha el Contratista plantear como pretensiones controversias que aún no se habían producido.
- Que, conforme a lo acordado en el Convenio Arbitral, las partes estaban facultadas para recurrir al arbitraje a resolver cualquier conflicto que se derive de la ejecución e interpretación del contrato de obra, sin precisar limitación alguna; es decir, que las partes podían acudir a la instancia arbitral a resolver cualquier controversia dentro de los presupuestos establecidos en la Ley de Contrataciones y su Reglamento.
- Que, teniendo en cuenta que lo pactado en el Convenio Arbitral es de cumplimiento obligatorio para las partes y para los que administren justicia, siempre y cuando no contravengan las normas especiales sobre Contratación Pública, corresponde a éste Tribunal resolver todas aquellas controversias que se deriven del Contrato, de tal forma que no se pueda afectar el derecho

de defensa de cada una de las partes, por limitaciones que el Contrato no contempla.

- Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera que la excepción de incompetencia en este extremo también debe ser desestimada.

RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

1. La Entidad promueve excepción de caducidad contra la TERCERA PRETENSION DEL CONTRATISTA, argumentando que las discrepancias respecto a los alcances de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura No. 308-2009-GR.CAJ/GRI, mediante el cual se declaró improcedente la ampliación de plazo No. 05, debió ser sometida a arbitraje dentro de los 15 días hábiles posteriores a la comunicación de dicha resolución, la misma que ocurrió el 16/10/09, en consecuencia el plazo venció el 06/11/09, sin embargo el Contratista no cursó ninguna solicitud de arbitraje que cuestione la citada resolución, por lo que se encuentra consentida y es válida en todos sus extremos, no pudiendo ser objeto de ningún pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral.
2. Que, la discrepancia relacionada con dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura No. 308-2009-GR.CAJ/GRI, incluida en la tercera pretensión de la demanda arbitral es ilegal y contraviene los artículos 273º y 276º del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, porque no ha mediado previamente ninguna solicitud de arbitraje.
3. Que, revisado el escrito de demanda, se puede apreciar que la tercera pretensión planteada inicialmente por el Contratista, estaba dirigida a que:

“Se declare consentida por aplicación del silencio administrativo positivo la ampliación de plazo No. 05 por 30 días solicitada mediante Carta No. 064-2009-BU/CHILETE por la demora de la Entidad en emitir su pronunciamiento respecto al Adicional de Obra No. 04; y por ello se deje sin efecto legal la

*Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura No. 308-2009-
GR.CAJ/GRI”.*

4. Que, el Contratista mediante escrito de fecha 28/10/14, VARIA las pretensiones de su demanda, dentro de los cuales se encuentra la tercera pretensión, precisándose que esta debe entenderse de la siguiente manera:

“Se declare la aprobación por silencio positivo de la ampliación de Plazo N° 05 por treinta (30) días calendarios, solicitados, con Carta N° 064-2009-BU/CHILETE, por la demora de la Entidad en emitir su pronunciamiento respecto al Presupuesto Adicional de Obra N° 04, en consecuencia se nos otorgue los treinta (30) días calendarios solicitados al amparo del artículo 259º del D.S. No. 084-2008-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por el monto de S/. 45,160.02 (Cuarenta y cinco mil ciento sesenta y 02/100 Nuevos Soles), al amparo del artículo 260º del D.S. 084-2008-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, más los reintegros y más los intereses hasta la fecha de pago”.

5. Que, la variación de las pretensiones formulada por el Contratista, fue admitida a trámite por el Tribunal Arbitral mediante resolución No. 31, de fecha 27/11/14.
6. Que, por otro lado, la Tercera Pretensión de la demanda (materia de controversia), quedó fijada como punto controvertido en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 05/05/15, quedando redactada de la siguiente manera:

“Determinar si corresponde o no declarar la aprobación por silencio positivo la ampliación de Plazo N° 05 por 30 días calendarios, solicitada por el CONSORCIO BARBA URIBE INGENIEROS, con Carta N° 064-2009-BU/CHILETE, por causal de la demora de la Entidad en emitir su pronunciamiento respecto al Presupuesto Adicional de Obra N° 04 consecuentemente se le otorgue los 30 días calendarios solicitados, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por el monto de S/. 45,160.02 (Cuarenta y cinco mil ciento sesenta y 02/100 Nuevos Soles).”

45,160.02 (Cuarenta y cinco ciento sesenta y 02/100 Nuevos Soles), más los reintegros e intereses hasta la fecha de pago”.

Conforme se podrá apreciar, producto de la variación de pretensiones formulada por el Contratista, la Tercera Pretensión de la demanda, ya no pretende **se deje sin efecto legal la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura No. 308-2009-GR.CAJ/GRI**, razón por la cual dicho extremo ya no ha sido considerado como pretensión, y por el contrario lo que se pretende es que el Tribunal Arbitral determine si la solicitud de ampliación de plazo No. 05, debe ser aprobado o no.

7. De lo indicado precedentemente, se puede advertir que la caducidad planteada por la Entidad es respecto a los alcances de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura No. 308-2009-GR.CAJ/GRI, la cual ya no es pretensión que se deba discernir en el presente arbitraje.
8. Por otro lado, la Entidad ha señalado que existe caducidad respecto a la tercera pretensión del Contratista, porque la citada pretensión no ha sido sometida a arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 259º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
9. Al respecto debemos indicar que el numeral 53.2 del artículo 53º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado dispone lo siguiente:

“Artículo 53.- Solución de Controversias

.....

53.2. Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato. Este plazo es de caducidad. (...).”

10. Que, la citada norma, expresamente autoriza a que las partes puedan iniciar un proceso arbitral respecto de cualquier controversia que surja, desde la

suscripción del contrato hasta el momento anterior a su culminación, precisándose que este plazo es de caducidad, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el Artículo 2004º del Código Civil, que expresamente establece: ***“Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario”.***

Al respecto, Marcial Rubio Correa señala: “desde que las acciones están reguladas por norma de rango de ley, hay que entender que los plazos de caducidad, también deben ser fijados por normas del mismo rango, no inferiores”.

11. Que, en el caso de los contratos de obra, la culminación del Contrato, según lo dispuesto en el artículo 43º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, está determinada por la Liquidación del Contrato, la misma que deberá estar aprobada y/o consentida; por lo tanto, el Contratista estaba habilitado para iniciar el arbitraje hasta dicho momento.
12. Que, asimismo, el artículo 259º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en la cual fundamenta la Entidad la excepción de caducidad, precisa en su parte final, que: *“....cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de ésta decisión”.*
13. De la norma legal citada, se puede apreciar claramente que el plazo fijado por el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, para someter a arbitrajes las controversias surgidas respecto a las ampliaciones de plazo es de 15 días; lo cual difiere de lo dispuesto en el artículo 53.2 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que expresamente autoriza a que las partes puedan iniciar un proceso arbitral respecto de cualquier controversia que surja desde la suscripción del contrato, **hasta el momento anterior a la culminación del contrato**, disponiendo también de manera expresa que este plazo es de caducidad.
14. Que, los plazos que se establece en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, no pueden ser considerados de caducidad, puesto que

se condice con lo dispuesto en el artículo 2004º del Código Civil, el cual expresamente establece que: “Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario”.

15. Que, admitir que el reglamento haya fijado plazos de caducidad no establecidos en la ley, sería atentar contra el Principio de Legalidad, si tenemos en consideración que el Inc. 8 del Art. 118 de la Constitución Política del Estado, señala: “*Corresponde al Presidente de la República: 8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas y dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones*”. (lo resaltado es nuestro)
16. En consecuencia, este Tribunal Arbitral observa que el Contratista ha iniciado su demanda arbitral, puntualmente la pretensión referida a la ampliación de plazo No. 05, dentro del plazo de caducidad dispuesto en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por lo que la excepción de caducidad deducida por el Contratista en este extremo no puede ser amparada.
17. Por los fundamentos expuestos y atendiendo las normas legales invocadas, el Tribunal Arbitral considera que las excepciones de Incompetencia y Caducidad, promovidos por la Entidad no tienen amparo legal, por lo tanto devienen en infundadas.

D. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. ANALISIS CONJUNTO DEL PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y OCTAVO PUNTOS CONTROVERTIDOS.-

- af*
1. Determinar si corresponde o no declarar la aprobación por silencio positivo la ampliación de Plazo N° 03 por 21 días calendarios, solicitada por el CONSORCIO BARBA URIBE INGENIEROS, con Carta N° 058-2009-BU/CHILETE, por causal de la demora de la Entidad en emitir su pronunciamiento respecto al Adicional de Obra N° 04, consecuentemente se le otorgue los 21 días calendarios solicitados con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por el monto de S/. 31,601.07 (Treinta y un mil
- Se*
- OP*

seiscientos uno y 07/100 Nuevos Soles), más los reintegros e intereses hasta la fecha de pago.

2. Determinar si corresponde o no declarar la aprobación por silencio positivo la ampliación de Plazo N° 04 por 30 días calendarios, solicitada por el CONSORCIO BARBA URIBE INGENIEROS, con Carta N° 059-2009-BU/CHILETE, consecuentemente se le otorgue los 30 días calendarios solicitados con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por el monto de S/. 45,105.32 (Cuarenta y cinco mil ciento cinco y 32/100 Nuevos Soles), más los reintegros e intereses hasta la fecha de pago.
3. Determinar si corresponde o no declarar la aprobación por silencio positivo la ampliación de Plazo N° 05 por 30 días calendarios, solicitada por el CONSORCIO BARBA URIBE INGENIEROS, con Carta N° 064-2009-BU/CHILETE, por causal de la demora de la Entidad en emitir su pronunciamiento respecto al Presupuesto Adicional de Obra N° 04 consecuentemente se le otorgue los 30 días calendarios solicitados, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por el monto de S/. 45,160.02 (Cuarenta y cinco ciento sesenta y 02/100 Nuevos Soles), más los reintegros e intereses hasta la fecha de pago.
8. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare nula la solicitud de ampliación de plazo No. 03, la solicitud de ampliación de plazo parcial No. 04 y la solicitud de ampliación de plazo No. 05, por contravenir las normas de contratación pública al haber sido presentada vencido el plazo contractual.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

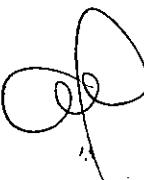
- Sostiene el Contratista, que el 25/08/08 suscribió con el Gobierno Regional de Cajamarca el contrato de ejecución de obra N°04-2008-GR.CAJ/GGR, en adelante el contrato, para la ejecución de la obra: Construcción y equipamiento del centro materno infantil Chilete, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca, por el monto de S/.2'018,124.48 y un plazo de ejecución de 120 días calendario. Que, el 06/11/08 realizó la entrega parcial del

terreno, por lo que el inicio de la obra se hizo efectiva a partir del 07/11/08, por lo que el término de la obra estaba programada para el 06/03/09.

- Que, el plazo contractual inicialmente pactado fue modificado mediante ampliación de plazo debidamente aprobadas de acuerdo al siguiente detalle:
 - Ampliación de plazo N° 01: La Entidad demandada concedió 65 días calendario (según acta de conciliación). Se solicitó 83 días de ampliación de plazo para la entrega total del terreno que se realizó el 11/02/09. Con ello, la nueva fecha de término de la obra era el 10/05/09.
 - Ampliación de plazo N° 02: Mediante Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 225-2009-GR.CAJ/GRI de fecha 16/07/09 se otorgó una ampliación de plazo por 102 días calendario por ejecución de los adicionales de obra N° 01, 02 y 03. Con ello, la nueva fecha de término de obra estaba programada para el 20/08/09.
- Que, con Carta N° 225-2009-GR.CAJ/GRI-SGSL de fecha 24/07/09, el Gobierno Regional de Cajamarca solicitó al Consorcio la presentación del expediente para el adicional de obra N° 04 para la conexión domiciliaria de desagüe y la acometida eléctrica trifásica para el centro materno Chilete. Que, la solicitud de aprobación del adicional N° 04 fue presentada debidamente sustentada el 10/08/09 con carta N° 048-2009-BU/CHILETE.
- Que, el supervisor de la obra emitió su opinión pronunciándose sobre la aprobación del adicional de obra N° 04 mediante Carta N°043-2009-Ing.OAC/SUPERVISOR-CECIM-CHILETE de fecha 13/08/09, carta que se hizo mención en la Resolución Ejecutiva Regional N° 423-2009-GR-CAJ/P.
- Que, a través de la Carta N°053-2009-BU/CHILETE de fecha 20/08/09 se solicitó a la supervisión la ampliación de plazo parcial N° 03 por la demora de la Entidad demandada en aprobar el adicional de obra N° 04.
- Que, el 26/08/09, el Contratista fue notificado con la Carta N° 306-2009-GR-CAJ-GRI/GSSL del 25/08/09 por la cual la subgerencia de supervisión y liquidación de obra comunica que el adicional de obra N° 04 es improcedente.

- Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 262-2009-GR-CAJ/GRI de fecha 28/08/09, pero notificada al Consorcio el 01/09/10, se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 03.
- Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 423-2009-GR-CAJ/P del 08/09/09 notificada al Consorcio el 10/09/09, se declaró improcedente el adicional de obra N° 04. Que, la Entidad demandada encargó a la Municipalidad Chilte la ejecución de los trabajos contenidos en el expediente del adicional de obra N° 04.
- Que, con carta notarial de fecha 17/09/09, solicitaron el inicio de un proceso arbitral en contra de lo resuelto en la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 262-2009-GR-CAJ/GRI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 423-2009-GR-CAJ/P.
- Que, con Carta N° 058-2009-BU/CHILETE del 18/09/09 se solicitó a la supervisión la ampliación de plazo N° 03 por 21 días, desde el 21/08/09 al 10/09/09 por la demora de la Entidad en emitir su pronunciamiento sobre el adicional de obra N° 04. Este pedido ampliatorio fue anotado en el asiento N° 393 del cuaderno de obra.

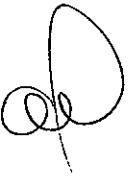
- Que, mediante carta N°059-2009-BU/CHILETE del 18/09/09, se solicitó a la supervisión la ampliación parcial de plazo N° 04 por 30 días, desde el 11/09/09 al 10/10/09, hasta que se concluyan las obras encargadas a la Municipalidad de Chilte (acometida eléctrica trifásica y conexión domicilia de desagüe), para concluir con las pruebas respectivas. Dicho pedido ampliatorio fue anotado en el asiento N° 393 del cuaderno de obra.

- Que, en el asiento N° 394 del cuaderno de obra de fecha 18/09/09, el supervisor devolvió la carta N°059-2009-BU/CHILETE.

- Que, con carta N°060-2009-BU/CHILETE del 21/09/10, el Consorcio comunica a la gerencia de infraestructura del Gobierno Regional de Cajamarca que el supervisor con anotación de cuaderno de obra N° 394 se inhibió de recibir su


pedido de ampliación de plazo parcial N° 04; por tal motivo, el Consorcio formalmente solicitó un pronunciamiento de la Entidad sobre el pedido formulado en la carta N° 059-2009-BU/CHILETE por ser consecuencia de la resolución regional N° 423-2009-GR-CAJ/P.

- Que, el 24/09/09, por oficio N° 0431-2009-GR-CAJ/CRI, la Entidad demandada comunicó al Consorcio que no fue admitido el pedido de ampliación de plazo N° 04.
- Que, la Procuraduría Pública Regional contestó la solicitud de arbitraje el 01/10/09 mediante Oficio N° 0909-2009-GR.CAJ/PRO.P.R, ratificándose en sus resoluciones materia de cuestionamiento del pedido de arbitraje y designando a su Árbitro de parte.
- Que, por Carta N° 063-2009-BU/CHILETE del 02/10/09, el Consorcio manifiesta que mediante acta de acuerdos para el equipamiento del centro materno infantil Chilete, se acordó adquirir los equipos médicos presentados por el Consorcio, por lo que solicitó al Director del Hospital de Chilete la recepción de los equipos adquiridos, indicando que parte de dichos equipos se encontraban en obra solicitando al referido hospital que los reciba; sin embargo, con Oficio N° 301-09-REG-CAJ/DRSC/D-HCH el referido funcionario indica que no se pudo recepcionar los equipos dado que el centro materno infantil de Chilete no contaba con la energía apropiada para probar dichos equipos.

- Que, el 07/10/09 el Consorcio mediante Carta N°064-2009-BU/CHILETE, solicitó a la supervisión la ampliación de plazo N° 05 por 30 días, desde el 11/10/09 al 09/11/09, hasta que se concluyeran las obras encargadas a la municipalidad distrital de Chilete, como son la acometida eléctrica y conexión domiciliaria de desagüe, para así concluir con las pruebas respectivas. Que, el pedido ampliatorio fue anotado en el asiento N°403 del cuaderno de obra.

- Que, la ejecución de las obras encargadas a la Municipalidad Distrital de Chilete es vinculante con la entrega de obra conforme lo indica el expediente técnico en la memoria descriptiva capítulo III descripción del proyecto ítem 3.1 descripción


de la obra a ejecutar – metas, aspectos técnicos que indican que las instalaciones de agua, desagüe y luz eléctrica serán conectadas a las redes de servicio público existentes, el sistema de drenaje y evacuación de aguas de lluvia descargaría al Jr. Ignacio prado y Jr. Unión; por ello, al no haber estado ejecutados dichos trabajos, el Consorcio no contaba con fecha cierta para cumplir con lo estipulado en el expediente técnico.

- Que, la Entidad proceda a exhibir el expediente técnico en lo referente a la memoria descriptiva y descripción del proyecto.
- Que, en el cuaderno de obra mediante asiento N°404 de fecha 07/10/09, el supervisor devolvió la Carta N° 064-2009-BU/CHILETE.
- Que, mediante Carta N°065-2009-BU/CHILETE de fecha 07/10/09, el Consorcio informó a la gerencia de infraestructura del gobierno regional de Cajamarca que el supervisor con anotación de cuaderno de obra N°404 se inhibió de recibir el pedido de ampliación de plazo N°05; por lo que en la referida comunicación, el Consorcio formalmente solicitó un pronunciamiento de la Entidad sobre el pedido formulado en la carta N°064-2009-BU/CHILETE por ser consecuencia de la Resolución Ejecutiva Regional N°423-2009-GR-CAJ/P.
- Que, por carta N°067-2009-BU/CHILETE del 16/10/09 se comunicó a la gerencia de infraestructura del Gobierno Regional, que la ampliación de plazo N° 03 había quedado consentida toda vez que hasta la fecha la Demandada no se había manifestado respecto a dicho pedido ampliatorio.
- Que, por Carta N° 068-2009-BU/CHILETE del 16/10/09 se comunicó a la gerencia de infraestructura del Gobierno Regional que la ampliación de plazo N° 04 había quedado consentida toda vez que hasta la fecha la Demandada no se había manifestado respecto a la referida ampliación.
- Que, el 19/10/09 con Carta N°069-2009-BU/CHILETE, el Consorcio comunicó a la Gerencia de infraestructura del Gobierno Regional de Cajamarca que la ampliación de plazo N°05 había quedado consentida toda vez que hasta la fecha

la Demandada no se había manifestado respecto a la ampliación de plazo solicitada.

- Que, el Gobierno Regional de Cajamarca a través del oficio N° 1849-2009-GR.CAJ/GGR-SG recepcionado con fecha 26/10/09, notificó el Consorcio la Resolución N° 308-2009-GR.CAJ/GRI por la cual se declaró improcedente la ampliación de plazo N° 05.
- Que, en el asiento N° 419 del cuaderno de obra de fecha 04/11/09, el Consorcio solicitó la recepción de la obra. Y en la misma fecha, en el asiento 420 del cuaderno de obra, la supervisión registraba la verificación de la culminación de los trabajos y procedió a informar a fin que se dé inicio a la recepción.
- Que, con fecha 12/12/09, se recepcionó la obra al haberse ejecutado la totalidad de los trabajos y se suscribió el acta respectiva, en la cual no se indicó que existía atraso en la ejecución.
- Que, con fecha 14/12/09 se notifica la carta N°621-2009-GR-CAJ-GRL/SGSL en la cual la Entidad demandante solicitó preparar y presentar la liquidación del contrato. Así, con fecha 25/01/10, el Consorcio remitió a la Entidad la carta N°090-2010-BU/CHILETE mediante la cual adjuntó el expediente de liquidación de obra.
- Que, mediante carta notarial N°010-2010-GR.CAJ/GGR del 05/03/10, el Gobierno Regional de Cajamarca comunicó la improcedencia de la solicitud de liquidación de obra argumentando que la misma se encontraba en un proceso de arbitraje.
- Que, con carta notarial recibida por el Gobierno Regional de Cajamarca el 18/03/10, el Consorcio presentó su pedido de ampliación de pretensiones a fin que se adicionen las mismas al proceso arbitral, requiriendo lo siguiente: que la Entidad demandada expida las resoluciones respectivas aprobando por silencio administrativo positivo sus pedidos de ampliación de plazo N° 03, 04 y 05, los

cuales a la fecha de emitir la referida carta no habían merecido pronunciamiento pese al plazo transcurrido.

- Que, respecto a los gastos generales el Contratista señala que según lo dispuesto en el artículo 260º del RLCAE, las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuenten con presupuestos específicos. En el caso que la ampliación de plazo sea generada por paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, sólo dará lugar al pago de mayores gastos generales debidamente acreditados.
- En el presente caso, de la documentación presentada como medios probatorios y que han sido detallados en los puntos precedentes, se puede corroborar que el Consorcio sustentó y cuantificó sus pedidos de Ampliación de Plazo N°. 03, 04 y 05 en obra ante el Supervisor el 18 de setiembre de 2009 (carta 058-2009-BU/CHILETE, Carta No.059-2009-BU/CHILETE y Carta No. 065-2009-BU-CHILETE de fecha 07 de octubre de 2009, respectivamente), siendo que según lo dispuesto en el artículo 259º del RLCAE, dentro de los siete (7) días siguientes de presentada la solicitud, el inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro de los plazos señalados, se considerará ampliado el plazo bajo responsabilidad de la Entidad.
- Que, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos precedentes al haberse aprobado las ampliaciones de plazo Nros. 03, 04 y 05 por aplicación del silencio administrativo positivo, corresponde el reconocimiento de los mayores gastos generales por los siguientes importes: i) la suma de S/. 31,601.07 más los intereses legales a la fecha de pago por la Ampliación de Plazo N°. 03; ii) la suma de S/. 45,105.32 más los intereses legales a la fecha de pago por la Ampliación de Plazo N°. 04; y iii) la suma de S/. 45,160.02, más los intereses legales a la fecha de pago por la ampliación de plazo N°. 05

- Que, el 04/11/10 con N° Expediente 2010-558720 se solicitó la instalación del Tribunal Arbitral al haberse designado a la totalidad de sus miembros, estableciendo una cuantía de S/. 121,866.41 como monto de las pretensiones.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

Antecedentes

- Argumenta la Entidad, que con fecha 27/06/08, se convocó al proceso de selección de la LP N°0003-2008-GR.CAJ para la ejecución de la obra: “Construcción y equipamiento del centro materno infantil Chilete”; con un valor referencial de S/. 2,243,027.19 (Dos millones doscientos cuarenta y tres mil veintisiete con 19/100 nuevos soles), incluido IGV; con precios referidos al mes de 03/08; un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario y habiéndose previsto el sistema de contratación de precios unitarios, según lo previsto en las bases administrativa.
- Que, con fecha 07/08/08, se consintió el otorgamiento de la buena pro de la LP N°003-2008-GR.CAJ para la ejecución de la obra: “Construcción y equipamiento del centro materno infantil Chilete”; por un monto de S/. 2,018,724.48 (Dos millones dieciocho mil setecientos veinticuatro con 48/100 nuevos soles), incluido IGV; al Contratista Consorcio Barba Uribe Ingenieros.
- Que, con fecha 08/08/08 se suscribió el contrato de Consorcio con los integrantes del Consorcio Barba Uribe Ingenieros integrado por: Barba Barahona José Luis con ruc N° 10102838721 y Uribe Hoyos Iván Gonzalo con ruc N° 10266009807.
- Que, el contrato entre el Consorcio Barba Uribe Ingenieros y el Gobierno Regional de Cajamarca, fue suscrito con fecha 25/08/08, por un monto total de S/. 2,018,724.48 (Dos millones dieciocho mil setecientos veinticuatro con 48/100 nuevos soles), incluido IGV; con precios referidos al mes de 03/08; con un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario; habiéndose previsto el sistema de contratación a precios unitarios.
- Que, con fecha 06/11/08 se suscribió el acta de entrega de terreno parcial.

- Que, mediante acta de acuerdo en la ejecución de obra: “Construcción y equipamiento del centro materno infantil de Chilete” de fecha 13/01/09, se establecieron diversos acuerdos, entre otros, se acordó que la Municipalidad Distrital de Chilete es responsable de “Ejecutar los trabajos de conexión domiciliaria de desagüe para la obra, trabajos que financiará el Gobierno Regional de Cajamarca”.
- Que, con fecha 11/02/09 se suscribió el acta de entrega del total del terreno.
- Que, mediante oficio N° 435-2009-GR.CAJ/GGR-SG de fecha 06/03/09; se notificó al Contratista la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N°43-2009-GR.CAJ/GRI de fecha 05/03/09 que declaró procedente la ampliación de plazo N° 01, por cuarenta y ocho (48) días calendario.
- Que, con fecha 25/03/09 se suscribió el acta de conciliación con acuerdo total que estableció la ampliación de plazo N° 01, en sesenta y ciento (65) días calendario.
- Que, con fecha 25/03/09 se suscribió las clausulas adicionales N° 01 y N° 02 al contrato de colaboración empresarial.
- Que, mediante resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 128-2009-GR.CAJ/GRI, de fecha 22/05/09, se declaró improcedente la ampliación de plazo parcial N° 02, por quince (15) días calendario.
- Que mediante oficio N° 1033-2009-GR.CAJ/GGR-SG, notificado el 26/06/09, se dio a conocer al Contratista la Resolución Ejecutiva Regional N°280-2009-GR-CAJ/P de fecha 23/06/09 que aprobó el adicional de obra N° 01.

- Que, con oficio N°1076-2009-GR.CAJ/GGR-SG, notificado el 06/07/09, se dio a conocer al Contratista la Resolución Ejecutiva Regional N° 298-2009-GR-CAJ/P, de fecha 01/07/09, que aprobó el adicional de obra N° 02 y el deductivo de obra N° 01.

- Que, con oficio N° 1076-2009-GR.CAJ/GGR-SG, notificado el 06/07/09, se dio a conocer al Contratista la Resolución Ejecutiva Regional N° 298-2009-GR-CAJ/P,


de fecha 01/07/09, que aprobó el adicional de obra N° 02 y el deductivo de obra N° 01.

- Que, mediante oficio N° 1098-2009-GR.CAJ/GGR-SG notificado el 07/07/09, se dio a conocer al Contratista la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2009-GR-CAJ/P, de fecha 02/07/09, que aprobó el adicional de obra N° 03 y el deductivo de obra N°02.
- Que, con oficio N°1184-2009-GR.CAJ/GGR-SG, notificado el 16/07/09, se dio a conocer al Contratista la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 225-2009-GR-CAJ/GRI, de fecha 16/07/09, que declaró procedente la ampliación de plazo N° 02, por ciento dos (102) días calendarios.
- Que, mediante Carta N° 042-2009-BU/CHILETE, recepcionada por la supervisión de obra en fecha 26/07/09, el Contratista presentó el calendario de avance de obra (CAO) actualizado con la ampliación de plazo N° 02, con Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 225-2009-GR-CAJ/GRI; según el cual la fecha de vencimiento del plazo contractual es el 20/08/09.
- Que, con Carta 048-2009-BU/CHILETE, recepcionada por la supervisión de obra en fecha 10/08/09, el Contratista presentó el adicional de obra N° 04, relacionado con la construcción de la conexión domiciliaria de desagüe y la construcción de la conexión domiciliaria trifásica de luz.
- Que, con Carta N° 049-2009-BU/CHILETE, recepcionada por la supervisión de obra el 12/08/09, el Contratista presentó el calendario acelerado de obra con fecha de vencimiento del plazo contractual el 20/08/09.
- Que, mediante Carta N° 044-2009-Ing.OAC/SUPERVISOR-CECMI-CHILETE recepcionada en fecha 13/08/09, la supervisión de obra dio a conocer a la sub gerencia de supervisión y liquidación de obras el calendario acelerado de obra, con fecha de vencimiento del plazo contractual el 20/08/09.
- Que, con carta N° 268-2009-GR.CAJ/GRI-SGSL del 14/08/09, el Gobierno Regional de Cajamarca, a través de la sub gerencia de supervisión y liquidación

de obras notifico la aprobación del calendario de avance de obra, con fecha de vencimiento del plazo contractual el 20/08/09.

- Que, con Carta N° 053-2009-BU/CHILETE, recepcionada por la supervisión de obra el 20/08/09, el Contratista solicitó la ampliación de plazo parcial N° 03, por treinta (30) días calendario.
- Que, con Carta N° 306-2009-GR.CAJ-GRI/SGSL de fecha 25/08/09, el Gobierno Regional de Cajamarca, a través de la sub gerencia de supervisión y liquidación de obras, comunicó la improcedencia del adicional de obra N° 04.
- Que, con oficio N° 1514-2009-GR.CAJ/GGR-SG, notificado el 01/09/09, el Gobierno Regional de Cajamarca dio a conocer la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 262-2009-GR.CAJ/GRI, de fecha 28/08/09, que declaró improcedente la ampliación de plazo parcial N° 03.
- Que, con oficio N° 1514-2009-GR.CAJ/GGR-SG, notificado el 10/09/09, el Gobierno Regional de Cajamarca dio a conocer la Resolución Ejecutiva Regional N° 423-2009-GR.CAJ/P, de fecha 08/09/09, que declaró improcedente el adicional de obra N° 04.
- Que, mediante Carta Notarial S/N de fecha 17/09/09, el Contratista dio a conocer su solicitud de inicio de arbitraje en contra de la resolución N° 262-2009-GR.CAJ/GRI y la resolución N° 423-2009-GR.CAJ/P manifestando como pretensiones las siguientes:
 - Se determine por parte del tribunal arbitral el dejar sin efecto legal la resolución de gerencia regional de infraestructura N° 262-2009-GR.CAJ/GRI, de fecha 28/08/09 que denegó la ampliación de plazo parcial N° 03 por 30 días calendario, conforme los considerandos que incluiría en su demanda.
 - Se apruebe por el tribunal arbitral la ampliación de plazo parcial N° 03 solicitada por 30 días calendario y en consecuencia se abone el importe de gastos generales correspondientes, cuyo monto consignara en la demanda.

- Que el tribunal arbitral deje sin efecto legal la resolución ejecutiva regional N° 423-2009-GR-CAJ/P de fecha 08/09/09, que declaró improcedente su pedido de aprobación de presupuesto adicional de obra N° 04, a fin de que se ejecute la conexión del desagüe a la red pública existente y conexión trifásica de energía a la sub estación designada por la concesionaria Hidrandina.
 - En su oportunidad el tribunal arbitral apruebe el presupuesto adicional de obra N° 04 solicitando, por ser necesario para la conclusión de la obra, así como el plazo correspondiente para la ejecución del mismo.
 - Los gastos arbitrales sean asumidos en su totalidad por la Demandada Gobierno Regional de Cajamarca.
- Que, con Carta N° 058-2009-BU/CHILETE, recepcionada por el supervisor de obra el 18/09/09, el Contratista solicitó la ampliación de plazo N° 03, por veintiún (21) días calendario.
- Que, mediante carta N° 057-2009-Ing.OAC/SUPERVISOR-CECMI-CHILETE, recepcionada el 21/09/09, el supervisor de obra dio a conocer el informe detallado actualizado de ejecución de obra y adicional de obra N° 04 (al 15/09/09) y se dio a conocer que el avance real acumulado fue de 67.67%.
- Que, con Carta N° 060-2009-BU/CHILETE, recepcionada por la sub gerencia de supervisión y liquidación de obras el 21/09/09, el Contratista solicitó la ampliación de plazo parcial N° 04, por treinta (30) días calendario.
- Que, el Contratista dejó constancia que el supervisor de obra devolvió la Carta N° 059-2009-BU/CHILETE de fecha 18/09/09 relacionada con la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 04, aduciendo que la presentación de dicha petición estaba fuera de plazo.
- Que, con fecha 23/09/09 se suscribió el acta de conciliación por falta de acuerdo entre las partes, relacionada con las discrepancias del Contratista con la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 262-2009-GR.CAJ/GRI.

PROCESO ARBITRAL
Consorcio Barba Uribe Ingenieros
Gobierno Regional de Cajamarca

- Que, con oficio N° 431-2009-GR-CAJ/GRI, de fecha 24/09/09, el Gobierno Regional de Cajamarca, a través de la Gerencia Regional de Infraestructura, dio conocer al Contratista el oficio N° 1622-2009-GR.CAJ-GRI/S GSL, emitido por la sub gerencia de supervisión y liquidación de obras, mediante el cual no se admitió a trámite la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 04.
- Que, mediante oficio 0909-2009-GR.CAJ/PRO.P.R, de fecha 01/10/09, el Gobierno Regional de Cajamarca a través de la procuraduría pública regional contestó la solicitud de arbitraje del Contratista que fuera realizada mediante carta notarial S/N, de fecha 17/09/09.
- Que, mediante carta N° 064-2009-BU/CHILETE, de fecha 07/10/09, el Contratista dio a conocer a la supervisión de obra su solicitud de ampliación de plazo N° 05, la misma que no fue recepcionada por encontrarse fuera del plazo vigente de obra, según consta en el asiento de cuaderno de obra N° 404, de fecha 07/10/09.
- Que, mediante carta N° 065-2009-BU/CHILET del 07/10/09, el Contratista dio a conocer al Gobierno Regional de Cajamarca su solicitud de ampliación de plazo N° 05.
- Que, con oficio N° 1849-2009-GR.CAJ/GGR-SG, notificado con fecha 26/10/09, el Gobierno Regional de Cajamarca dio a conocer la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 308-2009-GR.CAJ/GRI, de fecha 16/10/09 que declaró improcedente la ampliación de plazo N° 05.

- Que, según el reporte del fax N° 076-822624, la resolución de gerencia de infraestructura N° 306-2009-GR.CAJ/GRI fue notificada en fecha 16/10/09 a través del fax N° 51-1-4331804.

- Que, mediante carta notarial N° 055-2009-GR.CAJ/GGR, notificada con fecha 21/01/09, se dio a conocer al Contratista que la penalidad máxima se ha agotado en fecha 02/10/09 y solicitó la terminación de los trabajos de ejecución y


equipamiento de la obra: “Construcción y equipamiento del centro materno infantil Chilte”, bajo apercibimiento de procederse a la resolución del contrato.

- Que, según asientos N° 419 y 420 del cuaderno del residente y supervisor, respectivamente, la obra culminó en fecha 04/11/09.
- Que, el acta de recepción de obra fue suscrita en fecha 12/12/09.
- Que, mediante carta notarial S/N notificada con fecha 18/03/10, el Contratista dio a conocer al Gobierno Regional de Cajamarca su solicitud de ampliación de pretensiones en el proceso arbitral, señalando como pretensión adicional que el Gobierno Regional de Cajamarca expida las resoluciones respectivas aprobando por silencio administrativo positivo sus pedidos de ampliación de plazo N°s 03,04 y 05, los cuales a la fecha no han merecido pronunciamiento de la Entidad pese al plazo transcurrido.

Fundamentos de Hecho:

Respecto a la Primera Pretensión

- La Entidad indica que, el tribunal arbitral deberá tomar en consideración que esta pretensión no se encontró inmersa en la solicitud de arbitraje que fuera realizada con carta notarial S/N el 17/09/09, por lo que, su inclusión en la demanda arbitral contraviene lo señalado en el artículo 273º y 276º del reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM; según el cual el procedimiento arbitral se inicia con la solicitud de arbitraje; correspondiendo que el tribunal arbitral se abstenga de emitir pronunciamiento.
- Que, asimismo se deja constancia que, con Carta N° 058-2009-BU/CHILETE,  recepcionada por el supervisor de obra con fecha 18/09/09, el Contratista solicitó la ampliación de plazo N° 03, por veintiún (21) días calendario, es decir, el Contratista presentó la solicitud de ampliación de plazo N° 03 luego que el plazo vigente de ejecución venciera en fecha 20/08/09, por lo que, dicha solicitud fue 

nula de pleno derecho por contravenir el cuarto párrafo del artículo 259º del reglamento del TUO de la ley de contrataciones y adquisiciones del estado, aprobado por DS N° 084-2004-PCM; que establecía que: "Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución" y como tal, el tribunal arbitral deberá rechazar las argumentaciones del Contratista relacionadas con el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 03, puesto que no existió ninguna obligación por parte del Gobierno Regional de Cajamarca que siquiera exigir el pronunciamiento respecto a una solicitud que resultaba nula de pleno derecho y que fuera presentada luego que el Contratista se encontrara inmerso en veintinueve (29) días calendario de penalidad por mora, contados a partir del 21/08/09 hasta el 18/09/09, fecha de presentación de la carta N° 058-2009-BU/CHILETE.

- Que, según el numeral 2.0) del informe sustentatorio de la solicitud de ampliación de plazo N° 03, el Contratista ha señalado como fecha de término de obra el 20/08/09; así como también, en el numeral 6.2) de dicho informe se señala que el Contratista demora en la respuesta a la solicitud de aprobación del adicional de obra N° 04, aconteció desde ese término del plazo contractual 20/08/09 hasta el 10/09/09, fecha de notificación de la resolución ejecutiva regional N° 423-2009-GR-CAJ/P; por lo que, según el informe del propio Contratista se advierte que la solicitud de ampliación de plazo N° 03 fue presentada fuera de plazo vigente de ejecución de obra y que las ocurrencias objeto de la ampliación de plazo comprendidas entre el 21/08/09 al 10/09/09, se encontraban fuera del calendario de avance de obra (CAO) vigente y corresponden al periodo en el cual el Contratista se encontraba inmerso en penalidad; y como tal, la solicitud de ampliación de plazo N° 03 resultaba ilegal y vulneraba la buena fe entre las partes que se encuentra prevista en el artículo 1362º del código civil y el artículo 38º de la Ley de Arbitraje, aprobada por D. Leg. N° 1071.

- Que, de lo expuesto precedentemente se determina que la pretensión del Contratista carece de sustento legal y contraviene lo señalado en las normas de contratación pública, por tanto, debe ser desestimada por el tribunal arbitral declarándose infundada.

Respecto a la Segunda Pretensión

- Manifiesta la Entidad que, el tribunal arbitral, deberá tomar en consideración que esta pretensión no se encuentra incluida en la solicitud de arbitraje que fue realizada con carta notarial S/N el 17/09/09, por lo que, su inclusión en la demanda arbitral contraviene lo señalado en el artículo 273º y 276º del reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM; según el cual el procedimiento arbitral se inicia con la solicitud de arbitraje; correspondiente que el tribunal arbitral se abstenga de emitir pronunciamiento.
- Que, según asiento de cuaderno de obra N° 394 del 18/09/09, en la fecha el Contratista presentó a la supervisión de obra su solicitud de ampliación de plazo parcial N° 04 con carta N° 059-2009-BU/CHILETE; la misma que fue devuelta por la supervisión por haber sido presentada fuera del plazo vigente.
- Que, con Carta N° 060-2009-BU/CHILETE, notificada al Gobierno Regional de Cajamarca el 21/09/09, el Contratista presentó su solicitud de ampliación de plazo parcial N° 04 por treinta (30) días calendario.
- Que, mediante oficio N° 431-2009-GR-CAJ/GRI notificado el 29/09/09 en el domicilio consignado como edificio 2 – dpto. 302 – FONAVI II – Cajamarca, el Gobierno Regional de Cajamarca a través de la Gerencia Regional de Infraestructura comunicó al Contratista que la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 04 no ha sido admitida a trámite, en concordancia con el oficio N° 1622-2009-GR.CAJ-GRI/SGSL e informe N° 093-2009-ELAQ/GR.CAJ/GRI, que señalaban que la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 04 ha sido presentada fuera del plazo vigente de ejecución de obra.



- Que, se dejó constancia que la pagina 70 de la demanda arbitral, el Contratista ha exhibido el oficio N° 431-2009-GR-CAJ/GRI en señal de haber tenido conocimiento de dicho acto administrativo; así como también, deberá tenerse presente que el domicilio en que el que fuera notificado el oficio antes señalado, es válido para efectos de notificaciones en conformidad con el numeral 30.1) del contrato suscrito.


- Que, en los literales procedentes se determinó que la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 04, según carta N° 059-2009-BU/CHILETE y carta N° 060-2009-BU/CHILETE, es nula de pleno derecho al haber sido presentado fuera del plazo vigente, el mismo que venció el 20/08/09; contraviniendo el cuarto párrafo del artículo 259º del reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobada por DS N° 084-2004-PCM; que establecía: “toda solicitud debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución”; por lo que, la pretensión del Contratista de declarar consentida la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 04 es ilegal y carece de sustento, más aun si se tiene en consideración que el Gobierno Regional de Cajamarca emitió pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 04 a través del funcionario competente con oficio N° 431-2009-GR-CAJ/GRI, luego de once (11) días de recepcionada la solicitud, es decir dentro del plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 259º del reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM; y que el Gobierno Regional de Cajamarca no se encontraba obligado a emitir resolución sobre una solicitud de ampliación de plazo que vulnera el artículo citado precedente al haber sido presentada fuera del plazo vigente del contrato.
- Que, el tribunal arbitral deberá tomar en consideración que los plazos establecidos para que el supervisor o inspector y la Entidad emitan pronunciamiento respecto a las solicitudes de ampliación de plazo, deberán sumarse puesto que el supervisor o inspector representa a la Entidad en la obra; por lo que, el plazo para pronunciarse respecto a las solicitudes de ampliación de plazo es de diecisiete (17) días calendario, según el segundo párrafo del artículo 259º del reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM.
- Que, el tribunal arbitral deberá tomar en consideración que, según carta N° 068-2009-BU/CHILETE del 16/10/09, exhibida en la página 89 de la demanda arbitral; se aduce el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 04, debido a que el Gobierno Regional de Cajamarca no habría emitido pronunciamiento en forma oportuna y que dicho plazo venció el 01/10/09; sin

embargo, en el numeral 14) de la página 6 de la demanda arbitral del Contratista y el oficio N° 431-2009-GR-CAJ/GRI exhibido en la página 70 de la demanda arbitral del Contratista se señaló que el Gobierno Regional de Cajamarca comunicó que no había admitido a trámite la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 04 en fecha 24/09/09; por lo que, está claramente evidenciado que las argumentaciones del Contratista fueron contradictorias y como tales, deberán ser desestimadas por el tribunal arbitral.

- Que, la pretensión del Contratista carece de sustento legal y contraviene lo señalado en las normas de contratación pública, por tanto, legalmente debe ser desestimada por el tribunal arbitral declarándose infundada.

Respecto a la Tercera Pretensión

- Refiere la Entidad, que el tribunal arbitral deberá tomar en consideración que esta pretensión no se encuentra incluida en la solicitud de arbitraje que fuera realizada con carta notarial S/N el 17/09/09; por lo que, su inclusión en la demanda arbitral contraviene lo señalado en el artículo 273º y 276º del reglamento del TUO de la ley de contrataciones y adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM; según el cual el procedimiento arbitral se inicia con la solicitud de arbitraje: correspondiendo que el tribunal arbitral se abstenga de emitir pronunciamiento.
- Que, según asiento de cuaderno de obra N° 404 del 07/10/09, en la fecha el Contratista presentó a la supervisión de obra su solicitud de ampliación de plazo N° 05 con carta N° 064-2009-BU/CHILETE, la misma que fue devuelta por la supervisión por haber sido presentada fuera del plazo vigente.
- Que, con carta N° 065-2009-BU/CHILETE notificada al Gobierno Regional de Cajamarca el 07/10/09, el Contratista presentó su solicitud de ampliación de plazo N° 05 por treinta (30) días calendario.
- Que, mediante oficio N° 1849-2009-GR/GGR-SG notificado el 26/10/09, el Gobierno Regional de Cajamarca dio a conocer la Resolución de Gerencia

Regional de Infraestructura N° 308-2009-GR.CAJ/GRI que declaró improcedente la ampliación de plazo N° 05. En el mismo oficio se dejó constancia que la resolución antes señalada ha sido notificada mediante fax el 16/10/09 y se adjuntó reporte del fax N° 51-1-4331804; el mismo que según reporte de la consulta de ruc de la página web www.sunat.gob.pe y reporte de la consulta de las páginas blancas de la página web www.telefonica.com.pe corresponde al domicilio señalado en el contrato suscrito, como es Jr. Gral Vidal N° 490 – Breña – Lima; por lo que está debidamente probado que el Contratista fue notificado válidamente con la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 308-2009-GR.CAJ/GRI con fecha 16/10/09 a través fax y que dicha notificación resultó válida al haber sido pactada en el numeral 31.1) del contrato suscrito.

- Que, en la página 94 de la demanda arbitral el Contratista ha exhibido el oficio N° 1849-2009-GR.CAJ/GGR-SG en señal de haber tenido conocimiento de dicho acto administrativo, el mismo que según el propio Contratista fue notificado el 26/10/09.
- Que, en los puntos precedentes, se determinó que la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 308-2009-GR.CAJ/GRI fue notificada a través del fax luego de nueve (09) días calendario de haber sido recepcionada la solicitud de ampliación de plazo N° 05; es decir, dentro del plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 259º del reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por DS N° 084-2004-PCM y como tal, las argumentaciones del Contratista de que habría operado el silencio administrativo carece de sustento y deberá ser rechazada por el tribunal arbitral.
- Que, el tribunal arbitral deberá tener presente que inclusive si se tiene en consideración que la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 308-2009-GR.CAJ/GRI había sido notificada con fecha 26/10/09, aun el Gobierno Regional de Cajamarca se había pronunciado dentro del plazo previsto en el artículo antes mencionado, ya que el plazo máximo para emitir pronunciamiento por parte del Gobierno Regional de Cajamarca vencía el sábado 24/10/09, el mismo que es día inhábil y como tal, la fecha de vencimiento se traslada al primer día hábil siguiente en conformidad con el último párrafo del artículo 206º del

reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones Y Adquisiciones del Estado, aprobado por DS N° 084-2004-PCM y el numeral 5) del artículo 183º del Código Civil.

- Que, el tribunal deberá tomar en consideración que los plazos establecidos para que el supervisor o inspector y la Entidad emitan pronunciamiento respecto a las solicitudes de ampliación de plazo, deberán sumarse puesto que el supervisor o inspector representaba a la Entidad en la obra, por lo que, el plazo para pronunciarse respecto a las solicitudes de ampliación de plazo es de diecisiete (17) días calendario, según el segundo párrafo del artículo 259º del reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por DS N° 084-2004-PCM.
- Que, el tribunal arbitral deberá tener en consideración que la solicitud de ampliación de plazo N° 05, según carta N° 064-2009-BU/CHILETE y carta N° 065-2009-BU/CHILETE, es nula de pleno derecho al haber sido presentada fuera del plazo vigente, el mismo que venció el 20/08/09; contraviene el cuarto párrafo del artículo 259º del reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones Y Adquisiciones del Estado, aprobado por DS N° 084-2004-PCM; que establece: “Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución”; por lo que, la pretensión del Contratista es ilegal y carece de sustento.
- Que, el tribunal arbitral deberá tener en cuenta que según carta N° 069-2009-BU/CHILETE del 19/10/09, exhibida en la página 93 de la demanda arbitral; se adujo el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 05, debido a que el Gobierno Regional de Cajamarca no habría emitido pronunciamiento en forma oportuna y que dicho plazo venció el 17/10/09; sin embargo, está probado que el Contratista fue notificado de los alcances de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 308-2009-GR.CAJ/GRI a través del fax 01 – 4331804 el 16/10/09 y que dicha notificación fue reiterada a través del oficio N° 1849-2009-GR.CAJ/GGR-SG del 26/10/09, cuyo documento fue exhibido en la página 94 de la demanda arbitral; por lo que, está claramente evidenciado que las argumentaciones del Contratista carecen de veracidad y como tales, deberán ser desestimadas por el tribunal arbitral.

- Que, de lo señalado en los puntos precedentes se determina que la pretensión del Contratista carece de sustento legal y fáctico contraviniendo las normas de contratación pública, por tanto, deberá ser desestimada por el tribunal arbitral declarándose infundada.

Respecto a los gastos generales

- Sostiene la Entidad que “Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución” y como tal, no corresponde ningún pago por supuesto mayores gastos generales derivados de las solicitudes de ampliación de plazo Nros. 03, 04 y 05, debido a que dichas solicitudes fueron presentadas luego que el plazo vigente de ejecución venciera el 20/08/09, por lo que, dichas solicitudes son nulas de pleno derecho por contravenir el cuarto párrafo del artículo 259º del reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por DS N° 084-2004-PCM.
- Que, el tribunal deberá tener en consideración que el Contratista no ha realizado ningún cálculo de la cuantía ni ha acreditado los supuestos mayores gastos generales, conforme al artículo 260º y 261º del reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM, por lo que, el tribunal arbitral deberá rechazar la pretensión del Contratista por carecer de sustento jurídico contraviniendo flagrantemente las normas de contratación pública.
- Que, el Contratista no ha adjuntado la propuesta económica con el desagregado de gastos generales que permita determinar el gasto general variable diario, ni los índices generales de precios al consumidor (código 39) aprobados por el instituto nacional de estadística e informática (INEI) necesarios para el reajuste de los supuestos mayores gastos generales; quedando claramente evidenciado que la cuantía de mayores gastos generales señalada por el Contratista carece de sustento y de medios probatorios.
- Que, el gasto general variable del contrato, según propuesto económica del Contratista asciende a la suma de S/. 129,092.80 (Ciento veinte y nueve mil

noventa y dos con 80/100 nuevos soles), sin IGV; por lo que, tomando en consideración que el plazo de ejecución del contrato original fue de ciento veinte (120) días calendario, se determinó que el gasto general variable diario asciende a la suma de S/. 1,280.17 (Un mil doscientos ochenta con 17/100 nuevos soles) incluido IGV; sin embargo, el Contratista sin ningún sustento ha señalado un gasto general variable diario que asciende a la suma S/. 1,500.00 (Un mil quinientos con 00/100 nuevos soles) aproximadamente.

- Que, en los numerales precedentes se ha determinado que la pretensión del Contratista carece de sustento técnico y legal, contraviene los hechos reales y lo señalado en las normas de contratación pública y como tal deberá ser desestimada por el tribunal arbitral declarándose infundada.

Respecto a la Primera Pretensión reconvenida de la Entidad

“Que el tribunal arbitral declare nulas la solicitud de ampliación de plazo N° 03, la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 04 y la solicitud de ampliación de plazo N° 05, por contravenir las normas de contratación pública al haber sido presentadas luego de vencido el plazo contractual”.

POSICION DE LA ENTIDAD:

- Señala la Entidad, que el tribunal arbitral deberá considerar que según asiento de cuaderno de obra N° 393 y 394 del 18/09/09, el Contratista con la carta N° 058-2009-BU/CHILETE del 18/09/09 y la carta N° 059-2009-BU/CHILETE del 18/09/09, solicitó la ampliación de plazo N° 03 y la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 04, respectivamente; así como también, mediante carta N° 060-2009-BU/CHILETE recepcionada por el Gobierno Regional de Cajamarca el 21/09/09 el Contratista solicitó la ampliación de plazo parcial N° 04; quedando claramente evidenciado que el Contratista presentó la solicitud de ampliación de plazo N° 03 y la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 04 luego que el plazo contractual de ejecución de obra terminara el 20/08/09.

- Que, según asiento el cuaderno de obra N° 403 y 404 del 07/10/09, la carta N° 065-2009-BU/CHILETE recepcionada por el Gobierno Regional de Cajamarca el

07/10/09, el Contratista presentó la solicitud de ampliación de plazo N° 05 luego que el plazo contractual de ejecución de la obra terminara el 20/08/09.

- Que, la solicitud de ampliación de plazo contraviene el cuarto párrafo del artículo 259º del reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por DS N° 084-2004-PCM y como tal, resultan nulas de pleno derecho.
- Que, de lo señalado precedentemente el tribunal arbitral deberá declarar fundada esta pretensión.

POSICION DEL CONTRATISTA:

- Indica el Contratista, que las pretensiones de su demanda tienen como finalidad un pronunciamiento adecuado por parte del tribunal arbitral, motivo por el cual, tal como indicaran en su oportunidad, las mismas tienen como objeto que se declaren en forma general los derechos allí mencionados, de tal forma que exista una definición del contenido del contrato que sea aplicable a cualquier situación similar o análoga.
- Que, el contenido de las pretensiones realizadas buscan generar el reconocimiento de las ampliaciones de pago solicitadas oportunamente, así como el reconocimiento de los gastos generales incurridos.
- Que, de acuerdo a lo indicado en su demanda, la ubicación de esta pretensión, es que se reconozca los gastos generales, y de esta forma no se descarte la posibilidad de compensarlos por la vía del pago contractual, de acuerdo a las normas generales de responsabilidad civil contractual, permitiendo verificar con total claridad que esta pretensión tiene carácter efectivo y por tanto, es procedente su reconocimiento.
- Respecto a la ampliación de plazo No. 03, señala el Contratista, que si bien es cierto que existía un término de obra luego de la ampliación de plazo N° 02, que era el 20/08, el Consorcio, a solicitud expresa y documentada del Gobierno Regional presenta con fecha 10/08 (antes del término de plazo) el adicional de

obra N° 04, que correspondía a trabajos necesarios para cumplir con la finalidad del contrato.

- Que, con fecha 20/08 (término del plazo), y al no contar con ninguna respuesta de aprobación por parte de la Entidad para ejecutar los trabajos que imposibilitaban que pudieran hacer pruebas y cumplir con la finalidad del contrato, solicitaron una ampliación de plazo N° 03 por 30 días, en tanto la Entidad se pronunciara respecto al adicional.
- Que, recién con fecha 01/09 la Entidad emitió la Resolución N° 262-2009-GR en la que declaraba improcedente la ampliación de plazo N° 03 por 30 días y con fecha 10/09/09, el Gobierno Regional, en contra de lo solicitado por ellos mismos, se pronunciaba con acto resolutivo denegando el adicional de obra N° 04, por lo que el Consorcio, dentro de los plazos de ley (es decir el 18/09), presentaba la ampliación de plazo N° 03 por 21 días contados desde el 21/08 al 19/09, debido a la demora de la Entidad en pronunciarse sobre el adicional de obra N° 04, la resolución de la Entidad configuraba el término de la causal. Esto fue lo que solicitaba como 1ra pretensión de la demanda arbitral.
- Que, tomando conocimiento de las resoluciones mencionadas, inició un proceso arbitral en contra de las denegatorias de la ampliación de plazo N° 03 y del adicional de obra N° 04, dentro del plazo de haber recibido las notificaciones en forma oficial.
- Que, respecto a la ampliación de plazo N° 04, refiere el Contratista que esta fue presentada con carta N° 059-2009-BU/CHILETE, debido a que vencido el plazo de la ampliación de plazo N° 03, no existió la acometida eléctrica trifásica y la conexión domiciliaria de desagüe donde se pudiera conectar los sistemas eléctricos y de alcantarillado para cumplir con la finalidad del contrato y con las pruebas correspondientes que formaban parte del contrato de obra en sus especificaciones técnicas y la memoria descriptiva, que indicaban que la obra debe tener las conexiones pendientes.
- Que, al no haber pronunciamiento de la Entidad con acto resolutivo, la ampliación de plazo N° 04 quedó consentida.

- Que, respecto a la Ampliación de Plazo N° 05, al término del plazo de la ampliación de plazo N° 04, que concluyó el 10/10/09, con carta N° 064-2009-BU/CHILETE y debido a que el Gobierno Regional no hizo entrega de los trabajos realizados por la Municipalidad de Chilete, contemplados en el adicional denegado al Consorcio, se solicitó una ampliación de plazo de 30 días hasta que se entregaran las obras pendientes y el Consorcio pudiera realizar las pruebas correspondientes a los equipos e instalaciones, que fueron materia de la finalidad del contrato. Esta ampliación de plazo concluyó el 09/11/09.
- Que, mediante oficio N° 1849-2009-BU/CHILETE, notificado extemporáneamente el 26/10/09, la Entidad hizo llegar la resolución N° 038-2009-GR.CAJ/GRI, con la cual denegaron la ampliación de plazo N° 05, por haberse notificado formalmente luego del plazo de ley, consecuentemente la ampliación de plazo quedó consentida.

POSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Según lo expuesto por las partes, la controversia se centra en establecer, si corresponde declarar la aprobación de las ampliaciones de Plazo Nros. 03, 04 y 05 por 21, 30 y 30 días calendario respectivamente; con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, más los reintegros e intereses legales hasta la fecha de su cobro y/o que se declare la nulidad de dichas ampliaciones de plazo por contravenir las normas de contratación pública.

1. Para determinar la procedencia de la aprobación de las ampliaciones de plazo Nros. 03, 04 y 05 por 21, 30 y 30 días calendario respectivamente, formuladas por el Contratista, se debe analizar si éstas cumplían con los requisitos señalados en las normas pertinentes. Para ello, previamente debe establecerse cuáles son las normas que regulan los pedidos de ampliación de plazo de obra, aplicables al presente contrato.
2. Conforme se puede apreciar en el expediente, las normas que regulan la relación contractual de las partes son las siguientes:

PROCESO ARBITRAL

*Consortio Barba Uribe Ingenieros
Gobierno Regional de Cajamarca*

1. El D.S. No 083-2004-PCM - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (en adelante: LA LEY)
2. El D.S. No 084-2004-PCM - Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (en adelante: EL REGLAMENTO).
3. El Contrato de ejecución de Obra No. 04-2008-GR.CAJ/GGR, de fecha 25/08/08, (en adelante: EL CONTRATO).

3. Al respecto LA LEY, en su artículo 42º, establece lo siguiente:

*"Artículo 42.- Adicionales, reducciones y ampliaciones
(...)"*

El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad contratante, y por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados que modifiquen el calendario contractual. (...)"

4. Asimismo el artículo 258º del REGLAMENTO, señala:

"Artículo 258.- Causales

De conformidad con el Artículo 42 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen el calendario de avance de obra vigente:

- 1) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista;*
2) Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad;
3) Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados."

- J*
5. Queda claro entonces que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado, por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles a su voluntad, siempre que modifiquen el calendario de avance de obra vigente.

 6. Los requisitos para solicitar dicha ampliación están regulados en el artículo 259º de EL REGLAMENTO:
- AJ*

"Artículo 259.- Procedimiento

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el Artículo precedente, durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora haya afectado el calendario de avance vigente. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

Dentro de los siete (7) días siguientes, el inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro de los plazos señalados, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.

La ejecución de obras adicionales será causal de ampliación de plazo sólo si éstas conllevan la modificación del calendario de avance de obra.

Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución.

Cuando se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente.

En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.

S/ La ampliación de plazo obligará al contratista a presentar al inspector o supervisor un Calendario de Avance de Obra Actualizado y la programación PERT-CPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la

fecha de notificación al contratista de la resolución que aprueba la ampliación de plazo. El inspector o supervisor deberá elevarlos a la Entidad, con los reajustes concordados con el residente, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad deberá pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplazará en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario presentado por el contratista, bajo responsabilidad de la Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión". (El resaltado es nuestro)

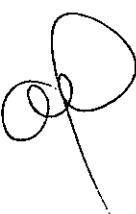
7. Por su parte, el Contrato, en su cláusula TERCERA, numeral 3.4, respecto a la ampliación del plazo precisa lo siguiente:

"3.4 El plazo podrá ser ampliado siempre que las causales previstas en el artículo No. 256º de EL REGLAMENTO modifiquen el Calendario de Avance de Obra y siempre que EL CONTRATISTA haya cumplido el procedimiento señalado en el artículo 259º de EL REGLAMENTO"

8. Conforme a la citada norma y lo dispuesto en el Contrato, el procedimiento para solicitar, procesar y aprobar (o denegar) una ampliación de plazo es el siguiente:
 - a. Durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo.
 - b. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora haya afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

- c. Dentro de los 7 días siguientes el Supervisor emitirá un informe expresando opinión y lo remitirá a la Entidad, luego del cual, la Entidad tendrá un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe para emitir la Resolución correspondiente. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro de los plazos señalados, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.
 - d. En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.
 - e. Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución.
9. Que, para los efectos de determinar si los procedimientos adoptados por el Contratista para solicitar las ampliaciones de plazo Nros. 03, 04 y 05, se han ceñido a lo dispuesto, al contrato, la Ley y su Reglamento, es necesario analizar cada uno de los procedimientos adoptados por el Contratista y evaluar si existió pronunciamiento por parte de la Entidad, respecto a dichas solicitudes.

Respecto a la Ampliación de Plazo No. 03

- 
10. Que, fluye de autos, que la Entidad mediante Carta No. 225-2009-GR-CAJ/GRI-SGSL, de fecha 24/07/09 y recepcionada con fecha 21/07/09, solicita al Contratista se sirva presentar a la brevedad posible el Expediente Adicional de Obra, que comprenda: a) Conexión del Centro Materno Infantil a la Red existente de Desagüe; y b) Colocación de un Transformador que permita brindar Energía Eléctrica al proyecto antes señalado.
 11. Que, el Contratista atendiendo el requerimiento de la Entidad con Carta No. 048-2009-BU/CHILETE, de fecha 10/08/09 presenta al Supervisor de Obra el expediente técnico del adicional No. 04 para su aprobación.
 12. Que, el Supervisor de Obra, Ing. Oscar Acuña Cabanillas con fecha 13/08/09, remite a la Entidad la Carta No. 043-2009-Ing. OAC/SUPERVISOR-CECMI-CHILETE, haciendo llegar su opinión técnica favorable respecto al Adicional de

Obra No. 04, precisando que el mencionado adicional es generado por omisión del Expediente Técnico, porque dichos trabajos no están contemplados en el Contrato Principal de Obra, además porque dichos trabajos son indispensables para alcanzar la finalidad del contrato principal.

13. Que, mediante Carta No. 053-2009-BU/CHILETE de fecha 19/08/09 y recepcionada con fecha 20/08/09, el Contratista solicita al Supervisor de Obra, la Ampliación de Plazo Parcial No. 03, por 30 días calendario, por la causal referida a la demora por parte de la Entidad de la aprobación del Adicional de Obra No. 04. (causal abierta).
14. Que, con fecha 01/09/09 la Entidad remite al Contratista el Oficio No. 1514-2009-GR.CAJ/GGR-SG acompañando la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura No. 262-2009-GR.CAJ/GRI, de fecha 28/08/09, con el cual se declaró improcedente la ampliación de plazo parcial No. 03, por 30 días calendario, solicitado por el Contratista.
15. Que, con fecha 10/09/09 la Entidad remite al Contratista el Oficio No. 1571-2009-GR.CAJ/GGR-SG acompañando la Resolución Ejecutiva Regional No. 423-2009-GR.CAJ/P, de fecha 08/09/09, con el cual se declaró improcedente la Solicitud de Presupuesto Adicional de Obra No. 04.
16. Que, mediante Carta No. 058-2009-BU/CHILETE de fecha 18/09/09 y recepcionada en la misma fecha, el Contratista presenta al Supervisor de Obra, la solicitud de Ampliación de Plazo No. 03, por 21 días calendario, por la causal referida a la demora por parte de la Entidad de la aprobación del Adicional de Obra No. 04.
17. Conforme se podrá apreciar, el Contratista solicitó a la Entidad 2 ampliaciones de plazo No. 03, por la misma causal “demora en la aprobación del Adicional de Obra No. 04”:

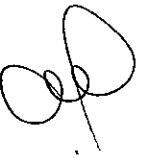
- a. Ampliación de plazo No. 03 (parcial) por 30 días calendario (periodo comprendido del 21/08/09 hasta que la Entidad emita pronunciamiento sobre el adicional de obra No. 04)

- b. Ampliación de plazo No. 03, (total) por 21 días calendario (desde el 21/08/09 hasta el 10/09/09 (fecha en que se notifica la resolución que declara improcedente el Adicional de obra No. 04)
18. Respecto al primer procedimiento, el Contratista anotó en el cuaderno de obra (asientos 371 y 374) las circunstancias que ameritaría la solicitud de la ampliación de plazo parcial No. 03, por 30 días calendario, formalizando su pedido con fecha 20/08/09, mediante Carta No. 053-2009-BU/CHILETE.

Ahora bien, fluye de autos, que con las ampliaciones de plazo Nros. 01 y 02 otorgadas por la Entidad, el plazo de ejecución del Contrato se extendió hasta el 20/08/09, es decir, que el Contratista presentó su solicitud de ampliación de plazo parcial No. 03, dentro de la vigencia del plazo contractual, con lo cual dicho plazo, en caso de declararse procedente el pedido del Contratista, se extendería hasta el 19/09/09.

Que, conforme se ha señalado precedentemente la Entidad con fecha 01/09/09, remite al Contratista la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura No. 262-2009-GR.CAJ/GRI, declarando improcedente el pedido de ampliación de plazo parcial No. 03, por 30 días calendario, argumentando que a esa fecha no se ha configurado la causal que habilite tal solicitud por la inexistencia de las ocurrencias señaladas y la carencia de medios probatorios válidos, al estar sustentado en trámites relacionados con el Adicional de Obra No. 04, que aún no ha tenido pronunciamiento por parte de la Entidad.


Posteriormente, con fecha 10/09/09, la Entidad remite al Contratista la Resolución Ejecutiva Regional No. 423-2009-GR.CAJ/P, de fecha 08/09/09, declarando improcedente la Solicitud de Presupuesto Adicional de Obra No. 04, argumentando que los trabajos descritos en el Adicional No. 04 son trabajos de naturaleza complementaria.


Es de apreciarse que con la expedición de este acto administrativo, la causal invocada por el Contratista, en su ampliación de plazo parcial No. 03, culminaba definitivamente.

19. En efecto, teniendo en cuenta que la Entidad se había pronunciado formalmente, respecto al presupuesto Adicional de obra No. 04, el Contratista con fecha 18/09/09 mediante Carta No. 058-2009-BU/CHILETE, presenta nuevamente la ampliación de plazo No. 03, por la misma causal, empero esta vez en forma total por los 21 días calendario que se había demorado la Entidad en emitir pronunciamiento respecto al adicional de obra No. 04; no obstante a que la Entidad ya había declarado improcedente la ampliación de plazo parcial por 30 días calendario por la misma causal y por el mismo periodo con Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura No. 262-2009-GR.CAJ/GRI y en lo principal, que la causal invocada por el Contratista, demora en la aprobación del adicional de obra No. 04, era inexistente en virtud a que la Entidad, decidió declarar improcedente dicho pedido.
20. Que, la ampliación de plazo No. 03, por 21 días calendario, cuya aprobación solicita el Contratista en el presente arbitraje, no se ha sujetado al procedimiento dispuesto en el artículo 259º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por cuanto se ha formulado bajo el amparo de una causal inexistente, ya que la Entidad podía aprobar o rechazar el adicional de obra No. 04, que en este caso fue rechazado; además que ya existía un pronunciamiento previo negativo respecto a dicha ampliación de plazo.
21. Que, en el hipotético caso que el pedido de ampliación de plazo por 21 días calendario fuera procedente, con dicha aprobación el plazo de vigencia del Contrato se hubiera extendido únicamente hasta el 10/09/09; sin embargo, el segundo pedido del Contratista fue presentado con fecha 18/09/09, cuando el plazo ya estaba vencido, contraviniendo claramente el procedimiento y plazo dispuesto en el artículo 259º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
22. Que, a mayor abundamiento, fluye de autos, la Carta Notarial No. 10885, remitida por el Contratista a la Entidad con fecha 17/09/09, solicitando el inicio del proceso arbitral para solucionar las controversias surgidas respecto a que:
- i) Se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura No. 262-2009-GR.CAJ/GRI, que denegó la ampliación de plazo No. 03 (parcial) por 30 días calendario.

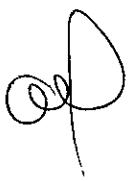
- ii) Se apruebe la ampliación de plazo No. 03 (parcial), por 30 días calendario y se abone el pago de los gastos generales.
 - iii) Se deje sin efecto, la Resolución Ejecutiva Regional No. 423-2009-GR.CAJ/P, de fecha 08/09/09, que declaró improcedente la Solicitud de Presupuesto Adicional de Obra No. 04
 - iv) Que, se apruebe el presupuesto adicional de obra No. 04.
 - v) Que, los gastos arbitrales sean asumidos por la Entidad.
23. Que, respecto a las pretensiones contenidas en la Solicitud de arbitraje mencionada, el Tribunal Arbitral puede advertir, que dichas pretensiones no han sido consideradas en la demanda, habiendo quedado consentidas las decisiones de la Entidad emanadas de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura No. 262-2009-GR.CAJ/GRI, que denegó la ampliación de plazo No. 03 (parcial) y la Resolución Ejecutiva Regional No. 423-2009-GR.CAJ/P, que declaró improcedente la Solicitud de Presupuesto Adicional de Obra No. 04; respecto de los cuales el Tribunal Arbitral no puede emitir pronunciamiento alguno, al constituir COSA DECIDIDA.
24. Por los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que la pretensión del Contratista respecto a que se apruebe la ampliación de plazo No. 03 por 21 días calendario, no puede ser amparada por no haberse ceñido al procedimiento dispuesto en el artículo 259º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
25. Como consecuencia, de lo indicado en los puntos precedentes, tampoco corresponde el pago de los gastos generales, reintegros e intereses solicitados por el Contratista.

Ampliaciones de Plazo Nros. 04 y 05

26. Que, conforme se ha señalado en el análisis precedente, las solicitudes de ampliaciones de plazo, deben presentarse necesariamente dentro del plazo de vigencia del Contrato.

27. Que, en virtud a las ampliaciones de plazo Nros. 01 y 02 por 65 y 102 días calendario otorgadas por la Entidad, el plazo de vigencia del Contrato se extendió hasta el 20/08/09.
28. Que, las solicitudes de ampliación de plazo Nros. 04 y 05, fueron presentados por el Contratista con fechas 18/09/09 y 07/10/09, mediante Carta No. 059-2009-BU/CHILETE y Carta No. 064-2009-BU/CHILETE, es decir, fuera del plazo de vigencia de Contrato, por lo que las pretensiones del Contratista en estos extremos no puede ser amparado por el Tribunal Arbitral por contravenir el procedimiento y plazos dispuesto en el artículo 259º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
29. Como consecuencia, de lo indicado en los puntos precedentes, tampoco corresponde el pago de los gastos generales, reintegros e intereses solicitados por el Contratista.

Respecto a la pretensión reconvenida de la Entidad para que se declare nulas las solicitudes de ampliación de plazo Nros. 03, 04 y 05

- 
30. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, concordante con el artículo 258º de su Reglamento, el Contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenos a su voluntad, atrasos en el cumplimiento de sus obligaciones por causas atribuibles a la Entidad contratante y por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados que modifiquen el calendario contractual.
 31. Que, el artículo 259º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece claramente el procedimiento y los plazos que el Contratista deberá contemplar para los efectos de solicitar las ampliaciones del plazo contractual, siendo una de las exigencias de la norma que las solicitudes se presenten dentro del plazo de vigencia del Contrato.
 32. Que, conforme se ha indicado en el análisis precedente el plazo de vigencia del Contrato culminó el 20/08/09.
- 

33. Que, conforme es de verse de los documentos que fluyen en autos, las ampliaciones de Plazo No. 03, 04 (parcial) y 05, por 21, 30 y 30 días calendario respectivamente, fueron presentadas por el Contratista con fechas 18/09/09 (2) y 07/10/09 mediante Cartas Nros. 058-2009-BU/CHILETE, 059-2009-BU/CHILETE y 064-2009-BU/CHILETE, es decir, mucho después de la fecha de vigencia del contrato por lo que las solicitudes del Contratista fueron presentadas en forma extemporánea.
34. Que, la Entidad solicita que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de las solicitudes de ampliación de plazo Nros. 03, 04 y 05 presentadas por el Contratista.
35. Que, la nulidad de los actos administrativos y de determinados procedimientos son establecidos por Ley.
36. Que, en el presente caso, la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su reglamento, establecen las condiciones y plazos para que el Contratista solicite las ampliaciones de plazo, que crea pertinentes; sin embargo, la citada norma no establece que el incumplimiento de dichas condiciones acarrearía la nulidad de dichas solicitudes, que es lo que en el presente caso pretende la Entidad.
- al* 37. Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, en sus artículos 3^o³ y 10^o⁴ establece los requisitos de validez y las causales de nulidad

³ **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos:**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1) competencia
2) objeto o contenido
3) finalidad pública,
4) motivación; y
5) procedimiento regular.

⁴ **“Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

del acto administrativo; sin embargo, no contempla dentro de sus articulados la posibilidad de la declaratoria de nulidad de una solicitud o de una petición administrativa, como es el caso de la solicitud de ampliación de plazo; por lo tanto al no estar contenida dicha posibilidad en la indicada norma, el pedido de la Entidad no tiene fundamento legal que lo ampare; en todo caso, lo que si podría determinar el Tribunal Arbitral es su improcedencia o inadmisibilidad, presupuestos que no han sido planteados como pretensión, por lo que el Colegiado considera que la pretensión reconvenida de la Entidad debe desestimarse.

2. ANALISIS DEL NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO.-

“Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene que el CONSORCIO BARBA URIBE INGENIEROS, pague al GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA la suma de S/. 232,843.57 (Doscientos Treinta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Tres con 57/100 Nuevos Soles) por la penalidad máxima por mora en la ejecución de la prestación que asciende al 10% del contrato vigente, más los intereses legales calculados desde el 03/10/09, fecha de agotamiento de la penalidad máxima hasta la fecha efectiva de pago”.

POSICION DE LA ENTIDAD

- Rej*
- Indica la Entidad, que el plazo contractual de ejecución de la obra terminó el 20/08/09 y la obra culminó el 04/11/09, según consta en los asientos de cuaderno de obra N° 419 y 420; por lo que, el Contratista incurrió en ciento seis (106) días de penalidad por mora en la ejecución de la prestación.

Rej

 - Que, el cálculo de la penalidad diaria y penalidad máxima, conforme a los artículos 222º del reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones Y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM; es el que se indica:

4) *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

Rej

- Calculo de penalidad diaria:

$$\text{Penalidad Diaria (S/.)} = \frac{0.10 * \text{Monto}}{0.15 * \text{Plazo en días}}$$

Donde

Monto: Monto del contrato vigente (Informe N° 167-2010-GR.CAJ/GRI/SGSL-SAHV)

Plazo: Plazo vigente

$$\text{Penalidad Diaria (S/.)} = \frac{0.10 * 2328435.72}{0.15 * 287}$$

$$\text{Penalidad Diaria (S/.)} = 5408.68$$

Calculos de Penalidad Máxima:

Penalidad máxima (S/.) = 0.10 * Monto contrato vigente

Penalidad máxima (S/.) = 0.10 * 2328435.72

Penalidad máxima (S/.) = 232843.57

Número de días para agotar penalidad máxima:

$$\text{Número días para agotar penalidad} = \frac{\text{Penalidad máxima}}{\text{Penalidad diaria}}$$

$$\text{Número días para agotar penalidad} = \frac{232843.57}{5408.68}$$

$$\text{Número días para agotar penalidad} = 43.05$$

- Que, teniendo en consideración lo anterior, se determina que el Contratista incurrió en retraso en la culminación de obra, por un plazo de ciento seis (106) días calendario, habiendo acumulado la penalidad máxima por demora en la ejecución de la prestación, la misma que fue agotada con fecha 03/10/09; es decir, antes de que el Gobierno Regional de Cajamarca solicitara la culminación de trabajos de ejecución de obra y dejara constancia de la acumulación de penalidad máxima, bajo apercibimiento de resolución de contrato, según consta en la carta notarial N° 055-2009-GR.CAJ/GGR notificada 21/10/09.

gl
Que, conforme al artículo 49º del TUO de la Ley De Contrataciones Y Adquisiciones del Estado, aprobada con D.S. N° 083-2004-PCM, al Gobierno Regional de Cajamarca le correspondía el pago de intereses por incumplimiento del Contratista, desde el 03/10/09, fecha de agotamiento de la penalidad máxima hasta la fecha efectiva de pago.

- Que, conforme a lo expresado en los literales precedentes, el Tribunal Arbitral deberá declarar fundada esta pretensión.

POSICION DEL CONTRATISTA

- El Contratista, refiere que desestiman la pretensión de la Entidad, en razón que el cálculo de la penalidad se da en función que la existencia de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones, conforme lo establece el Art. 222º del RLCE:

"Artículo 222 Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones

objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por cien (10%) del monto contractual o, de ser el caso, del ítem, tramo, etapa o lote que debió ejecutarse o de la prestación parcial en el caso de ejecución periódica. (...)"

- Que, en este sentido, se demuestra que los pedidos de Ampliación de Plazo N°03, N°04 y N°05, han sido fundamentados; por lo que, se deja constancia que el cumplimiento de sus obligaciones (pruebas respectivas para la conclusión de la obra) se encuentra sujeta al cumplimiento de las obras encargadas a la Municipalidad Distrital de Chiltepe (acometida eléctrica trifásica y conexión domiciliaria de desagüe); asimismo, se tiene que la demora en la respuesta a su Solicitud de Adicional N°04, con la opinión favorable de la supervisión fue finalmente denegada.
- Que, de esta forma, se tiene que las Ampliaciones de Plazo mencionadas han quedado consentidas, por lo que no se ha dado un atraso en el plazo contractual; por lo que, se debe tener por infundada esta pretensión.

POSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

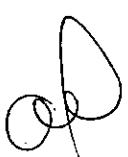
Según lo expuesto por las partes, la controversia se centra en establecer si corresponde o no que el Contratista pague a la Entidad la suma de S/. 232,843.57 por acumulación de penalidad máxima, más los intereses legales.

1. Que, conforme se ha indicado en el análisis de los puntos controvertidos precedentes, fue la Entidad quien mediante Carta No. 225-2009-GR-CAJ/GRI-SGSL, de fecha 24/07/09 y recepcionada con fecha 21/07/09, solicitó al Contratista se sirva presentar a la brevedad posible, el presupuesto del Adicional de Obra No. 04, que comprenda: a) Conexión del Centro Materno Infantil a la Red existente de Desagüe; y b) Colocación de un Transformador que permita brindar Energía Eléctrica al proyecto antes señalado. Dicha petición se realizó en atención al Informe No. 137-2009-GR.CAJ-GRI-SGSL/ZYG elaborado por la Ing. Zully Yzquierdo García, Coordinadora de obra y petición efectuada por el Sub-Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras.
2. Que, el Contratista atendiendo el requerimiento de la Entidad con Carta No. 048-2009-BU/CHILETE, de fecha 10/08/09 presenta al Supervisor de Obra el expediente técnico del adicional No. 04 para su aprobación, con el correspondiente sustento técnico, precisando que el monto del citado adicional asciende a la suma de S/. 19,952.34 (incluido IGV) y que representa el 0.99% del monto contratado.
3. Que, al respecto, el Supervisor de Obra, Ing. Oscar Acuña Cabanillas con fecha 13/08/09, remite a la Entidad la Carta No. 043-2009-Ing. OAC/SUPERVISOR-CECMI-CHILETE, haciendo llegar su opinión técnica favorable respecto al Adicional de Obra No. 04, precisando lo siguiente:
 - Que el Adicional de Obra No. 04 es generado por omisión del Expediente Técnico, por cuanto la ejecución de estos trabajos no están considerados en el Contrato Principal de Obra.
 - La ejecución del Adicional de Obra No. 04 es necesaria e imprescindible para alcanzar la finalidad del contrato principal.
4. Que, ante la demora de la aprobación del Adicional No. 04, el Contratista con Carta No. 053-2009-BU/CHILETE de fecha 19/08/09 y recepcionada con fecha 20/08/09, solicitó por intermedio del Supervisor de Obra, la Ampliación de Plazo Parcial No. 03, por 30 días calendario, teniendo en cuenta que las obras

adicionales eran necesarias para alcanzar la finalidad del Contrato, tal como lo indicó el Supervisor de Obra y además porque la ejecución de los nuevos trabajos fue una petición de la propia Entidad.

5. Que, si bien es cierto, el plazo contractual (considerando las ampliaciones de plazo Nros. 01 y 02, por 65 y 102 días calendario), culminaba el 20/08/09, también lo es que el Contratista antes de su vencimiento presentó la solicitud de ampliación de plazo parcial No. 03, porque estaba a la espera que la Entidad emitiera pronunciamiento respecto al Adicional de Obra No. 04, lo cual recién sucedió con fecha 10/09/09 con la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional No. 423-2009-GR.CAJ/P, mucho después de haberse vencido el plazo contractual.
6. Es decir, que fue la propia Entidad que indujo a error al Contratista, al obligarlo a esperar por la aprobación de un adicional de obra, que era necesario para culminar en forma definitiva la obra, de acuerdo al Expediente Técnico.
7. En este punto se debe tener en cuenta que el Contratista estaba en su derecho de solicitar la ampliación de plazo correspondiente, por la causal de demora en la aprobación del adicional de obra No. 04, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 265º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; además, porque el Contratista tenía la seguridad que dicho adicional sería aprobado, teniendo en cuenta que fue la propia Entidad que lo solicitó y que constituyán obras necesarias para alcanzar la finalidad del Contrato.

8. Por otro lado, fluye de autos, que la Entidad dispuso que las obras adicionales referidas a: 1) Conexión del Centro Materno Infantil a la Red existente de Desagüe; y 2) Colocación de un Transformador que permita brindar Energía Eléctrica al proyecto, (que formaban parte del expediente adicional No. 04 elaborado por el Contratista) fuera realizado por la Municipalidad Distrital de Chilette.

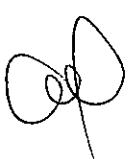
9. Que, el Contratista ha señalado que las obras que debía ejecutar la Municipalidad Distrital de Chilette eran vinculantes con la obra materia de


contrato y que para culminar y proceder a la entrega de la misma debía esperar que la Municipalidad entregue las obras encargadas para que el Contratista pueda realizar las pruebas y poner en marcha los sistemas de alcantarillado y de electricidad, además el Contratista ha señalado lo siguiente:

- El expediente técnico, en la Memoria Descriptiva, en el Capítulo III, Descripción del Proyecto, ítem 3.1 Descripción de la Obra a Ejecutar – Metas, Aspectos Técnicos, en el último párrafo indica que las instalaciones de agua, desagüe y luz eléctrica serán conectadas a las redes de servicio público existentes, el sistema de drenaje y evacuación de aguas de lluvia descarga al Jr. Ignacio Prado y Jr. Unión.
 - En las especificaciones técnicas, después del Item 17.10 Pozo a tierra está indicado las Pruebas de las Instalaciones Eléctricas, en el último párrafo dice que las pruebas deberán efectuarse con tensión directa, por lo menos igual a la tensión nominal. Para tensiones nominales menores de 500V (300V fase neutro), la tensión de prueba debe ser por lo menos 500V.
 - El Contratista no puede entregar la obra hasta que exista suministro eléctrico domiciliario trifásico para las pruebas y funcionamiento del sistema eléctrico y conexión domiciliaria de desagüe donde descargar las aguas servidas.
10. Que, la Entidad por su parte ha señalado que los trabajos adicionales no constituyen obras indispensables para la finalidad del Contrato, y que por el contrario dichas obras son sólo complementarias.
11. Que, tanto el Supervisor de obra en su Carta No. 043-2009-Ing. OAC/SUPERVISOR-CECMI-CHILETE, como el Contratista han afirmado que las obras contenidas en el Adicional de Obra No. 04, que le fuera denegada al Contratista constituían obras necesarias e imprescindibles para alcanzar la finalidad del contrato principal.
12. Que, fluye de autos el Oficio No. 301-09-REG-CAJ/DRSC/D-HCH, de fecha 02/10/09, remitido por el Director del Hospital de Apoyo de Chilette al

Contratista mediante el cual comunica que el Hospital no puede recibir los equipos médicos, por no contar con la energía apropiada para aprobar dichos equipos, con lo cual se puede verificar que efectivamente el sistema de electricidad no estaba concluido, lo cual recién se podría verificar con la culminación de los trabajos adicionales que debía realizar la Municipalidad Distrital de Chilette.

13. Que, de la documentación que fluye en el expediente y los argumentos expuestos por las partes, se puede concluir que la demora en la entrega de la obra por parte del Contratista, no es imputable al mismo, debido a que para poner en marcha los sistemas de alcantarillado y de electricidad, debía contarse previamente con la culminación de los trabajos adicionales que le fueron encargados a la Municipalidad Distrital de Chilette.
14. Que, si bien es cierto, el Contratista tenía suficientes razones para solicitar las ampliaciones de plazo pertinentes por causas no atribuibles a su responsabilidad, como en efecto lo hizo, con las solicitudes de ampliaciones de plazo Nros. 03, 04 y 05; sin embargo, conforme se ha indicado en el análisis de los puntos precedentes, éstos no se ciñeron al procedimiento y plazos dispuestos en el artículo 259º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, lo cual no quiere decir que este Tribunal no pueda determinar si la responsabilidad en la demora de la entrega de la obra sea imputable al Contratista y sea posible de la aplicación del máximo de la penalidad.

- 
15. Que, teniendo en cuenta que: i) la demora en la aprobación del expediente adicional de obra No. 04, es una causal válida para solicitar una ampliación de plazo; ii) la Entidad emitió pronunciamiento respecto al citado adicional, denegando su aprobación, con posterioridad a la culminación del Contrato  (10/09/09); iii) los trabajos que debía realizar la Municipalidad Distrital de Chilette, estaban vinculados al Contrato Principal, siendo necesaria su culminación para proceder a la Entrega final de la obra; y iv) para la aplicación de la penalidad, el retraso en la ejecución de la obra debe ser injustificado; este Colegiado considera que la demora en la entrega de la obra, no fue responsabilidad del Contratista; por lo tanto, no es aplicable la penalidad
- 

solicitada por la Entidad, deviniendo en improcedente su pretensión en todos sus extremos.

3. ANALISIS DEL DECIMO PUNTO CONTROVERTIDO.-

“Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene que el CONSORCIO BARBA URIBE INGENIEROS, pague al GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA la suma de S/. 46,053.00 (Cuarenta y Seis Mil Cincuenta y Tres y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de extensión de los servicios de supervisión, más los intereses legales calculados desde el 04/11/09, fecha de término de obra y de los servicios de supervisión hasta la fecha efectiva de pago”.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

- Señala la Entidad, que conforme al penúltimo párrafo del artículo 249º del reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM; y al haberse probado que el Contratista incurrió en ciento seis (106) días calendario de penalidad por mora; corresponde que el Contratista pague al Gobierno Regional de Cajamarca los gastos de extensión de los servicios de supervisión, que según contrato N° 43-2008-GR.CAJ de la ADS N° 0017-2008-GR.CAJ ascienden a la suma de S/. 312.50 (Trescientos doce con 50/100 nuevos soles) por día; e incluido los gastos administrativos de supervisión del periodo comprendido entre el 21/08/09 al 04/11/09, que según reporte de transparencia económica del Ministerio de Economía y Finanzas asciende a un total de S/. 12,928.00 (Doce Mil Novecientos veintiocho con 00/100 nuevos soles), según se indica:

Nº	DESCRIPCIÓN	UND	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO (S/.)	PRECIO PARCIAL (S/.)
1.	Existencia de los servicios de supervisión	Días	106	312.5	33125
2.	Gastos administrativos de supervisión	Und.	1	12928.00	12928.00
	TOTAL (S/.)				46053.00

- Que, el costo unitario por la extensión de los servicios de supervisión tomando en consideración al contrato de supervisión N° 044-2008-GR.CAJ-GGR, fue por un monto de S/. 37,500.00 (Treinta y siete mil quinientos con 00/100 nuevos soles) y un plazo de prestación de servicio de ciento veinte (120) días calendario.
- Que, el costo unitario de los gastos administrativos de supervisión fueron los correspondientes a los gastos en bienes y servicios durante el periodo comprendido entre el 21/08/09 al 04/11/09; cuya cuantía se encontraba establecida en los reportes financieros de la dirección electrónica <https://ofi.mef.gob.pe/transparencia/navegador/default.aspx?y=actproy>, de la consulta de ejecución de gasto de transparencia económica del ministerio de economía y finanzas.
- Que, conforme al artículo 49º del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobada con D.S. N° 083-2004-PCM; al Gobierno Regional de Cajamarca le corresponde el pago de intereses por incumplimiento del Contratista, desde el 04/11/09, fecha del término de la obra y de los servicios de supervisión hasta la fecha efectiva de pago.
- Que, de acuerdo a los literales precedentes, el tribunal arbitral deberá declarar fundada su pretensión.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

- Manifiesta el Contratista que, respecto de la presente controversia se debe tener en cuenta que el Art. 249º del RLCE, establece que la extensión de los servicios de supervisión es atribuible al contratista cuando el retraso en la finalización es atribuible a este.

"Artículo 249 Obligaciones del Contratista de obra en caso de atraso en la finalización de la obra

En caso de atraso en la finalización de la obra por causas imputables al Contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente, y considerando que dicho atraso producirá una extensión de

los servicios de la inspección o supervisión, lo que genera un mayor costo. el Contratista del contrato de ejecución de obra asumirá el pago del monto equivalente al de los servicios indicados, lo que se hará efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación de la obra."

- Que, conforme lo expuesto, se tiene que se han solicitado ampliaciones de plazo por causales no atribuibles al Contratista, las cuales se encuentran aprobadas. En este sentido, el tribunal debe tener esta pretensión por desestimada, siendo infundada.

POSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

De acuerdo a lo expuesto por las partes, la controversia se centra en establecer si corresponde que el Contratista pague a la Entidad la suma de S/. 46,053.00, por concepto de extensión de los servicios de supervisión,

1. Que, al respecto el artículo 249º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, precisa lo siguiente:

"En caso de atraso en la finalización de la obra por causas imputables al Contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente, y considerando que dicho atraso producirá una extensión de los servicios de la inspección o supervisión, lo que genera un mayor costo, el Contratista del contrato de ejecución de obra asumirá el pago del monto equivalente al de los servicios indicados, lo que se hará efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación de la obra".

2. Que, de lo indicado en la citada norma legal, se puede apreciar que la condición necesaria para que el Contratista se encuentre obligado al pago de los costos por la extensión de los servicios de supervisión, es que el atraso en la finalización o culminación de la obra sea imputable al Contratista, condición que no se cumple en el presente caso, por cuanto, conforme se ha determinado en el análisis del punto controvertido anterior, la demora en la entrega de la obra no es responsabilidad del Contratista.

3. Por los fundamentos expuestos, el Colegiado considera que la pretensión de la Entidad no puede ser amparada.

4. ANALISIS CONJUNTO DEL DECIMO PRIMER Y DECIMO SEGUNDO PUNTOS CONTROVERTIDOS.-

11. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene que el CONSORCIO BARBA URIBE INGENIEROS pague al GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA la suma de S/. 161,519.28 (Ciento Sesenta y Un Mil Quinientos Diecinueve con 28/100 Nuevos Soles), por concepto de gastos de asesoramiento técnico y legal para defensa en arbitraje y/o daños y perjuicios más los intereses legales calculados desde el 17/09/09 fecha de inicio del arbitraje hasta la fecha efectiva del pago.
12. Determinar que parte debe asumir los costos del proceso arbitral.

POSICION DE LA ENTIDAD

Respecto al pago de los gastos por asesoramiento técnico y legal

- Sostiene la Entidad, que el Contratista ha incumplido sus obligaciones contractuales al haber incurrido en ciento y seis (106) días calendario de penalidad por mora en la ejecución de la prestación, habiendo acumulado la penalidad máxima; por lo que, al haberse evidenciado que las pretensiones del Contratista carecen de sustento técnico y legal y que ha involucrado al Gobierno Regional de Cajamarca en un arbitraje que generaba perjuicio económico, corresponde que el Contratista reconozca a favor del Gobierno Regional de Cajamarca los gastos de asesoramiento técnico y legal contratados para la defensa del Gobierno Regional de Cajamarca en el arbitraje.

- Que, su petición se encuentra amparada por lo señalado en el literal e) del artículo 70º de la Ley de Arbitraje, aprobado por D. Leg. N° 1071 y el artículo 1321º del Código Civil, que establece la indemnización por daños y perjuicios y la cuantía se ha establecido tomando en consideración al contrato N° 050-2010-GR.CAJ-GGR, por un monto que asciende a la suma de S/. 38,700.00 (Treinta y

ocho mil setecientos con 00/100 nuevos soles) y el contrato CAS para la contratación de 01 abogado para la procuraduría pública regional, según los alcances que se indica:

Nº	DESCRIPCIÓN	UND	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO (S/.)	PRECIO PARCIAL (S/.)
1	Asesor técnico para solución de controversias	Mes	12	11057.14	132685.68
2	Abogado	Mes	12	2402.80	28833.60
TOTAL (S/.)					161519.28

- Que, la estructura de costos ha sido elaborada teniendo en consideración lo siguiente:

- El plazo estimado de duración del arbitraje, entre la presentación de la demanda arbitral y la emisión del laudo es de aproximadamente doce (12) meses.
- El contrato N° 050-2010-GR.CAJ-GGR, por un monto de S/. 38,700.00 y un plazo de ejecución de 3.5 meses; lo cual determina un honorario mensual de S/. 11,057.14.
- Los honorarios mensuales del abogado con contrato CAS, que ha sido establecidos en S/. 2,402.80.

 - Que, adicionalmente el Contratista deberá reconocer a favor del Gobierno Regional de Cajamarca los intereses legales calculados desde el 17/09/09, fecha de inicio del arbitraje hasta la fecha efectiva de pago; esta petición está amparada por lo señalado en el último párrafo del artículo 49º del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobada por D.S. N° 083-2004-PCM.

- 
- Que conforme a lo expresado precedentemente, se determina que su pretensión tiene sustento técnico y legal, por tanto, corresponde que el tribunal arbitral la declare fundada.

Respecto a los gastos arbitrales

- Expresa la Entidad, que el tribunal arbitral deberá declarar fundada esta pretensión tomando en consideración que las pretensiones del Contratista carecen de sustento técnico y legal y contraviene las normas de Contratación Pública; por lo que, corresponde que el Contratista pague el íntegro de los gastos arbitrales por haber involucrado al Gobierno Regional de Cajamarca en un arbitraje que le genera perjuicio económico.

POSICION DEL CONTRATISTA

- Indica el Contratista que, conforme se ha expuesto, no existe atrasos atribuible a esa parte, teniendo en cuenta que la causal de las Ampliaciones de Plazo N°03, N°04 y N°05, son por la demora en la respuesta a su pedido de Adicional N°04 -solicitado por la Entidad-; así como, que su pedido de Ampliación de Plazo N°04 y N°05, responden al pedido de ampliación de plazo por el tiempo que demore la Municipalidad de Chilete en concluir las obras encargadas a esta, (acometida eléctrica trifásica y conexión domiciliaria de desagüe), a fin de que el Contratista pueda concluir con las pruebas respectivas de dichos trabajos y concluir con la obra.
- Que, el Tribunal debe tener presente que el proceso arbitral se inicia en razón de la Carta Notarial de fecha 17/09/09, donde solicitan el inicio de un proceso arbitral en contra de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N°262-2009-GR-CARGRI y Resolución Ejecutiva Regional N° 423-2009-GR-CAPP; es decir, por la improcedencia de su pedido de Adicionales que pese a ser solicitada por entidad por defectos en el expediente técnico, fue declarado improcedente; así mismo, la improcedencia de la Ampliación de Plazo N°03, la cual se encontraba consentida bajo responsabilidad de la Entidad, al no cumplir con el procedimiento establecido en el Art. 259º del RLCAE.
- Que, en ese sentido, el Tribunal debe desestimar esta pretensión por infundada.

POSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Según lo expuesto por las partes, la controversia se centra en establecer, si corresponde ordenar al Contratista pague a la Entidad la suma de S/. 161,519.28, por concepto de gastos de asesoramiento técnico y legal para la defensa del arbitraje, así como determinar qué parte debe asumir los costos del proceso arbitral.

1. De acuerdo con el Artículo 70º del Decreto Legislativo No. 1071, Ley que norma el Arbitraje, el Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.
2. Según ésta norma legal, los costos del arbitraje comprenden:
 - a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
 - b) Los honorarios y gastos del secretario.
 - c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.
 - d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
 - e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
 - f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
3. Asimismo el Artículo 73º, en su numeral 1, señala que, el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Al

Respecto al pago de la suma de S/. 161,519.28, por concepto de gastos de asesoramiento técnico y legal para la defensa del arbitraje.

OB

- Sb* 4. Conforme se ha señalado en los puntos precedentes, los gastos de asesoramiento técnico y legal, cuyo pago exige la Entidad, se encuentran incluidos dentro de los Costos Arbitrales, puntualmente en el literal e) del artículo 70º del Decreto Legislativo No. 1071.

5. Al respecto, la Entidad ofrece como medios de prueba de su pretensión, el Contrato No. 050-2010-GRCAJ-GGR, suscrito por la Entidad con el Ing. ERNESTO LEONARDO ARBILDO QUIROZ, de fecha 14/09/10, para el Asesoramiento Técnico en la solución de controversias en temas relacionados con Contratos de Ejecución y Consultoría de Obras (documento que fluye en autos); así como el Contrato CAS, suscrito con un abogado para la Procuraduría. (Documento que no ha sido acompañado en autos).
6. Que, revisado el Contrato suscrito con el Ing. Ernesto Leonardo Arbildo Quiroz, no especifica en ninguna de sus cláusulas que el servicio de asesoramiento contratado corresponda a la defensa del presente arbitraje, tampoco hace mención al contrato de ejecución de obra, materia de la presente controversia; en consecuencia, el Tribunal arbitral no puede otorgar mérito a dicha documentación por cuanto de ella no se evidencia que se trate de una asesoría técnica para el presente proceso arbitral.

En cuanto al Contrato CAS suscrito con un abogado para la Procuraduría, como se ha indicado no fluye en autos dicho documento, por lo que el Colegiado no puede emitir pronunciamiento al respecto.

Conforme se puede advertir de los documentos acompañados por la Entidad, en ninguno de los casos, se hace referencia a la asesoría y/o defensa del presente arbitraje y/o del Contrato de Ejecución de Obra, suscrito con el Consorcio Barba Uribe Ingenieros, resultando por lo tanto en documentos genéricos, cuya obligación de pago corresponden a la Entidad.

- 
7. Por los fundamentos expuestos y no habiéndose acreditado los gastos de asesoramiento técnico y legal y/o los daños y perjuicios ocasionados, argumentados por la Entidad, el Tribunal no puede amparar la presente pretensión.


Respecto al pago de los costos del proceso arbitral:

- 
8. Para determinar el pago de los costos arbitrales, el Tribunal debe tener en cuenta, que tanto el Contratista como la Entidad han asumido los gastos arbitrales que les

corresponde en el presente arbitraje, por lo que merituando el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, al margen del hecho de que en concepto del Tribunal Arbitral ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en vía arbitral, este Tribunal estima que cada parte debe asumir directamente los gastos o costos que sufrió.

Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral en DERECHO.

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la Oposición al arbitraje (propiamente Objeción al Arbitraje), formulada por EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, por los fundamentos expuestos en los Considerandos.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADAS** las Excepciones de Incompetencia formuladas por EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA contra las pretensiones de la demanda, por los fundamentos expuestos en los Considerandos.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la Excepción de Caducidad formulada por EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA contra la tercera pretensión principal de la demanda, por los fundamentos expuestos en los Considerandos.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA**, la primera pretensión del demandante, contenida en el primer punto controvertido, referida a que se declare la aprobación por silencio positivo de la ampliación de Plazo N° 03 por 21 días calendarios, solicitada con Carta N° 058-2009-BU/CHILETE, más el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, más los reintegros e intereses hasta la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

QUINTO: Declarar **INFUNDADA**, la segunda pretensión del demandante, contenida en el segundo punto controvertido, referida a que se declare la aprobación por silencio positivo de la ampliación de Plazo N° 04 por 30 días calendarios, solicitada con Carta N° 059-2009-BU/CHILETE, consecuentemente, más el reconocimiento y pago de los mayores

gastos generales, más los reintegros e intereses hasta la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

SEXTO: Declarar **INFUNDADA**, la tercera pretensión del demandante, contenida en el tercer punto controvertido, referida a que se declare la aprobación por silencio positivo de la ampliación de Plazo N° 05 por 30 días calendarios, solicitada con Carta N° 064-2009-BU/CHILETE, más el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, más los reintegros e intereses hasta la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

SEPTIMO: Declarar **INFUNDADA**, la primera pretensión principal del demandado, contenida en el octavo punto controvertido, referida a que se declaren nulas las solicitudes de ampliación de plazo Nros. 03, 04 y 05, por contravenir las normas de contratación pública, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos.

OCTAVO: Declarar **INFUNDADA**, la segunda pretensión principal del demandado, contenida en el noveno punto controvertido, referida a que el CONSORCIO BARBA URIBE INGENIEROS, pague al GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA la suma de S/. 232,843.57 (Doscientos Treinta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Tres con 57/100 Nuevos Soles) por penalidad máxima por mora en la ejecución de la prestación; por los fundamentos expuestos en los considerandos.

NOVENO: Declarar **INFUNDADA**, la Tercera pretensión principal del demandado, contenida en el décimo punto controvertido, referida a que el CONSORCIO BARBA URIBE INGENIEROS, pague al GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA la suma de S/. 46,053.00 (Cuarenta y Seis Mil Cincuenta y Tres y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de extensión de los servicios de supervisión, más los intereses legales calculados desde el 04/11/09, fecha de término de obra y de los servicios de supervisión hasta la fecha efectiva de pago, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

DECIMO: Declarar **INFUNDADA**, la Cuarta pretensión principal del demandado, contenida en el décimo primer punto controvertido, referida a que el CONSORCIO BARBA URIBE INGENIEROS, pague al GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA la suma de S/. 161,519.28 (Ciento Sesenta y Un Mil Quinientos Diecinueve con 28/100

PROCESO ARBITRAL
Consorcio Barba Uribe Ingenieros
Gobierno Regional de Cajamarca

Nuevos Soles), por concepto de gastos de asesoramiento técnico y legal para defensa en arbitraje y/o daños y perjuicios más los intereses legales calculados desde el 17/09/09 fecha de inicio del arbitraje hasta la fecha efectiva del pago, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

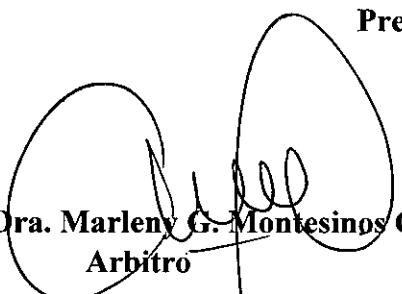
DECIMO PRIMERO.- Respecto al pago de los Costos Arbitrales, contenido en el duodécimo punto controvertido, el Tribunal Arbitral declara que las partes deben asumir, cada una el 50% de los costos del proceso arbitral, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

DECIMO SEGUNDO: Remítase al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado OSCE, copia del presente Laudo Arbitral.

Notifíquese a las partes.



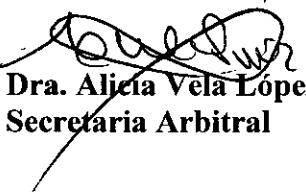
Dr. Ramiro Rivera Reyes
Presidente del Tribunal Arbitral



Dra. Marleny G. Montesinos Chacón
Arbitro



Dra. María E. Dávila Chávez
Arbitro



Dra. Alicia Vela López
Secretaria Arbitral

RESOLUCIÓN N° 52

Lima, 10 de febrero de 2016.

Visto: El escrito presentado por CONSORCIO BARBA URIBE INGENIEROS, con fecha 14/12/15 y el escrito presentado por el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, con fecha 26/01/16 y **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, con fecha 18/11/15, se expidió el laudo arbitral, el mismo que fue notificado al CONSORCIO BARBA URIBE INGENIEROS y al GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA el 20/11/15, conforme es de verse en los cargos que obran en el expediente arbitral;

Segundo.- Que, con fecha 14/12/15, el Contratista solicita la INTEGRACIÓN e INTERPRETACION del Laudo arbitral, respecto a las tres primeras pretensiones analizadas por el Tribunal Arbitral, puntualmente los considerandos 18, 19 y 20.

Tercero.- Que, mediante Resolución N° 50 de fecha 23/12/15 y de conformidad con lo establecido en el numeral 35 de las reglas del proceso, se resolvió correr traslado a la Entidad por el plazo de veinte (20) días hábiles, a fin que expresen lo conveniente a su derecho;

Cuarto.- Que, mediante escrito presentado con fecha 26/01/16, la Entidad absuelve el traslado, solicitando se declare improcedente la integración e interpretación promovidas por el Contratista; precisando lo siguiente:

- Que, en lo que realidad busca el Consorcio Barba Uribe es cuestionar los fundamentos que sustentan la decisión del Tribunal Arbitral, puesto que de la revisión de los fundamentos 19 en adelante, se evidencia que el Tribunal dilucida la controversia sobre el referido punto controvertido de manera muy clara, señalando incluso en el fundamento 23) que la ampliación de plazo parcial No. 03, no fue incluida en la demanda y que constituiría cosa decidida.
- Respecto a los demás fundamentos de la solicitud referidos a la omisión de la calificación de la totalidad de los medios probatorios, consideran que son calificaciones subjetivas a su labor jurisdiccional y que de los fundamentos del laudo se verifica que el Tribunal ha realizado una valoración conjunta de los medios probatorios.
- Respecto a la integración del laudo, señala que el demandante pretende incluir como materia controvertida lo señalado en el escrito de fecha 07/08/15, lo cual carece de sustento legal, por cuanto los puntos controvertidos fueron claramente

establecidos en el acta de fijación de puntos controvertidos, respecto de los cuales el Tribunal se ha pronunciado de manera clara y precisa, por lo que el Contratista lo único que pretende es cuestionar un laudo que no le es favorable con argumentos que no tienen sustento ni factico, ni legal y como tal el pedido del demandante debe ser declarado improcedente.

Quinto.- Que, mediante Resolución Nº 51, se establece resolver la solicitud de integración e interpretación del laudo arbitral presentada por la Entidad, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la referida Resolución.

Sexto.- Que, el recurso de INTERPRETACIÓN, dispuesto en el numeral 1) literal b) del artículo 58° de la Ley de Arbitraje tiene por objeto solicitar a los árbitros que aclaren aquellos extremos de la parte decisoria del laudo que resulten oscuros, imprecisos o dudosos o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución y; el recurso de INTEGRACIÓN de Laudo Arbitral, dispuesto en el numeral 1) literal c) tiene como finalidad que el Tribunal Arbitral subsane cualquier omisión en la que se haya incurrido al no resolver algún extremo de la controversia sometida a su conocimiento.

Séptimo.- Que, asimismo, queda claro que mediante el recurso de interpretación y/o integración, no se puede solicitar la alteración del contenido o de los fundamentos de la decisión tomada por los árbitros, por cuanto estos recursos carecen de naturaleza impugnatoria, propia de las apelaciones o reposiciones;

Octavo.- Que del contenido del escrito de interpretación e integración presentado por el Contratista, se puede advertir que se indica lo siguiente:

8.1 Que el Tribunal Arbitral en los considerandos 18, 19 y 20 ha procedido a analizar la ampliación de plazo No. 03, sin embargo en el Considerando 19 indica que "En efecto, teniendo en cuenta que la Entidad se había pronunciado formalmente, respecto al presupuesto Adicional de obra No. 04, el Contratista con fecha 18/09/09 mediante Carta No. 058-2009-BU/CHILETE, presenta nuevamente la ampliación de plazo No. 03, por la misma causal"; que a la conclusión que llega el Colegiado es errónea, teniendo en cuenta que confunde la ampliación de plazo No. 03 como si fuera la misma y con el escrito No. 09 de fecha 07.08.2015, aclararon que las ampliaciones de plazo eran distintas.

 Que, siendo ello así se ha sembrado la duda en cuanto al argumento usado por el Tribunal, así como del análisis y el argumento expuesto en el laudo, en razón de

que no se habría tenido en cuenta el escrito indicado, por lo que bajo estas consideraciones solicitan se **INTERPRETE** este extremo del laudo.

8.2 Que, el Tribunal no ha consignado que previo a la resolución del plazo para laudar, el Contratista presentó su escrito de fecha 07/08/15 "Ampliación de Fundamentos y Conclusiones Finales", el cual no ha sido considerado, lo que implica haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal arbitral; asimismo al realizar el análisis conjunto del primer, segundo, tercero y octavo punto controvertido, también se ha omitido este extremo de la controversia ya que tampoco refiere su escrito de fecha 07/08/15, por lo que bajo esas consideraciones se solicita que el Tribunal **INTEGRE** este extremo del laudo.

Noveno.- Que, respecto a los fundamentos que sustentan el pedido de interpretación del Contratista, el Tribunal considera que los fundamentos que sustentan la decisión adoptada en el laudo arbitral es clara y no existe extremo, oscuro, impreciso o dudoso expresada en la parte decisoria del laudo que se tenga que aclarar para determinar los alcances de la ejecución.

Asimismo, cabe señalar que durante la elaboración del laudo arbitral, el Tribunal ha procedido a analizar debidamente cada una de las pretensiones de la parte demandante, así como de la parte demandada, desarrollando un análisis minucioso y ordenado de los diferentes puntos controvertidos; habiéndose precisado adecuadamente los respectivos fundamentos jurídicos, así como el razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral para sustentar su decisión, por lo que es evidente que mediante la solicitud de interpretación presentada por el Contratista, se estaría cuestionando tanto el contenido mismo del laudo como los fundamentos de la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral, por consiguiente, se estaría buscando la modificación o la alteración de los mismos, lo que no está permitido en éste tipo de recursos; en consecuencia, corresponde rechazar el pedido de interpretación promovido por el Contratista.

Décimo.- En cuanto a la Integración solicitada por el Contratista, teniendo en cuenta que el Tribunal Arbitral ha resuelto todas y cada una de las pretensiones establecidas en el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos (demanda y reconvención), sin que exista extremo alguno que integrar, el pedido del Contratista, también deviene en improcedente.

Décimo Primero.- Sin perjuicio a lo indicado en los puntos precedentes y con la finalidad de emitir pronunciamiento respecto a los cuestionamientos alegados por el contratista, el Tribunal Arbitral considera necesario, precisar lo siguiente:

Respecto a los argumentos de la interpretación:

11.1 El Contratista señala que el Tribunal Arbitral confunde la ampliación de plazo No. 03 como si fuera la misma y con el escrito No. 09 de fecha 07.08.2015, aclararon que las ampliaciones de plazo eran distintas, lo cual no se ha tomado en cuenta.

Lo alegado por el Contratista, no tiene asidero legal y es claro que lo que pretende es que se modifique el resultado de un laudo que no le es favorable. En efecto conforme es de verse de los considerandos 13 al 25 del análisis conjunto del primer, segundo, tercer y octavo puntos controvertidos (págs. 74, 75, 76 y 77 del laudo) referidos a las ampliaciones de plazo Nros. 03, 04 y 05, por 21, 30 y 30 días calendario, respectivamente; el Tribunal Arbitral ha detallado claramente los 2 procedimientos de ampliación de plazo adoptados por el Contratista por la misma causal:

1) Ampliación de Plazo Parcial No. 03 por 30 días calendario, por la causal "demora en la aprobación del Adicional de Obra No. 04", por el periodo del 21/08/09 hasta que la Entidad emita pronunciamiento sobre el adicional de obra No. 04; y

2) Ampliación de Plazo No. 03, por 21 días calendario, por la causal "demora en la aprobación del Adicional de Obra No. 04", por el periodo del 21/08/09 al 10/09/09 fecha en que se notifica la resolución que declaró improcedente el Adicional de Obra No. 04.

Como se puede apreciar ambas solicitudes están referidas a la misma causal y por los mismos periodos de tiempo, con la diferencia que en la primera la causal era abierta y en la segunda ya se conocía definitivamente el periodo de demora; sin embargo la primera solicitud de Ampliación de Plazo Parcial por 30 días calendario fue declarada improcedente con Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura No. 262-2009-GR-CAJ/GRL, no habiendo el Contratista sometido a controversia dicha decisión con lo cual quedó consentida; Asimismo la Resolución Ejecutiva Regional No. 423-2009-GR.CAJ/P, con el cual se declaró improcedente el Adicional de Obra No. 04, tampoco fue sometida a controversia, habiendo quedado consentida dicha decisión y por ende la causal que motivó las ampliaciones de plazo desapareció. Situación diferente se hubiera presentado si el Contratista hubiese sometido a controversia las decisiones adoptadas por la Entidad con las resoluciones mencionadas, con las cuales el Tribunal tendría que haber analizado la legalidad o no de dichos actos administrativos, que en la fecha tienen la calidad

de Cosa Decidida, siendo imposible que se emita pronunciamiento al respecto; por lo que el Tribunal Arbitral se ratifica en las decisiones adoptadas en el laudo arbitral de fecha 18/11/15, precisando que no existe ningún extremo que interpretar.

Respecto a que el Tribunal no ha tenido en cuenta el escrito presentado por el Contratista con fecha 07/08/15 "Ampliación de Fundamentos y Conclusiones Finales", debemos indicar que el Tribunal para resolver cada una de las controversias, realiza un análisis conjunto de todos y cada uno de los fundamentos de las partes y de los escritos presentados hasta la fecha misma en que se establece el plazo para laudar, con la finalidad de contrastarlos con cada uno de los medios probatorios y documentos presentados por las partes y arribar a una decisión final arreglada a Ley y a derecho, sin que ello signifique que se tenga que mencionar todos y cada uno de los escritos presentados. Esta circunstancia ha sido prevista en el laudo Arbitral, numeral XV, ITEM A.- "CUESTIONES PRELIMINARES", en la que se hace un detalle de la forma en que el Tribunal Arbitral procederá a resolver cada una de las controversias sometidas a arbitraje.

Respecto a los argumentos de la integración:

- 11.2 El Contratista solicita que se integre al laudo arbitral los fundamentos señalados en su escrito No. 09 de fecha 07.08.2015, que a su entender no ha sido considerado, lo que implica que el Tribunal ha omitido resolver dicho extremo de la controversia.

Al respecto, el Tribunal debe indicar que las pretensiones que se deben resolver en el laudo, son aquellas establecidas en el Acta de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos de fecha 05/05/15, la misma que contiene las pretensiones de la demanda y reconvenCIÓN.

Que, el Contenido del Laudo y la parte resolutiva se han ceñido estrictamente a las pretensiones planteadas por las partes, no existiendo ningún extremo o pretensión respecto del cual el Tribunal Arbitral no se haya pronunciado.

Que, el escrito de fecha 07/08/15, al que hace referencia el Contratista es un escrito en el cual se han expuesto algunos fundamentos de defensa adicionales a los ya señalados en el desarrollo del arbitraje, que el Tribunal Arbitral los ha valorado como tal y contrastado con todas las actuaciones arbitrales llevadas a cabo, para llegar a una decisión final, teniendo en cuenta que cada uno de los argumentos utilizados por las partes son apreciaciones subjetivas de defensa que se tienen que probar debidamente y que no necesariamente se ajustan a la verdad, por lo tanto

PROCESO ARBITRAL
Consorcio Barba Uribe Ingenieros
Gobierno Regional de Cajamarca

no existen fundamentos omitidos ni pendientes de resolver, como erróneamente señala el Contratista.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

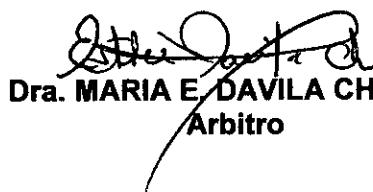
PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de **INTERPRETACIÓN e INTEGRACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL** interpuesto por **CONSORCIO BARBA URIBE INGENIEROS**.

SEGUNDO: Declarar que la presente Resolución forma parte integrante del Laudo Arbitral.

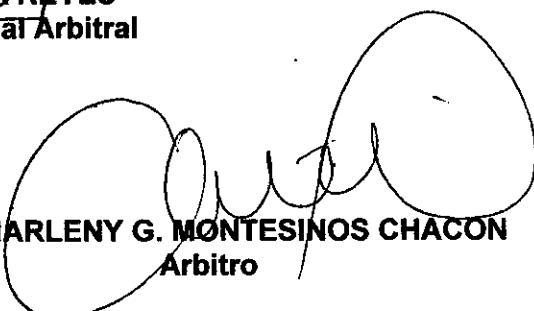
Notifíquese.-



Dr. RAMIRO RIVERA REYES
Presidente del Tribunal Arbitral



Dra. MARIA E. DAVILA CHAVEZ
Arbitro



Dra. MARLENY G. MONTESINOS CHACON
Arbitro